



ACTA RESOLUTIVA

No. 056 -PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 5 DE DICIEMBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

DR. JUAN POZO BAHAMONDE

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que la licenciada Magdala Villacis Carreño, Consejera, no está presente en esta sesión por cuanto se encuentra haciendo uso de sus vacaciones; mientras que, la doctora Roxana Silva Chicaiza, Consejera, se encontraba cumpliendo actividades propias del proceso electoral 2014.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1º **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNRRII-2013-1210-M, de 28 de noviembre del 2013, del Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, Subrogante; y, **resolución** respecto del Proyecto de Convocatoria para Observadores Electorales Independientes;
- 2º **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas a las peticiones de inscripción de candidaturas para el proceso electoral 2014; y,



3° Análisis de la situación de las Juntas Provinciales Electorales.

1.- PLE-CNE-1-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** según lo previsto en el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, participar en la vida pública, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;
- Que,** la observación electoral es un derecho y un deber cívico voluntario de carácter temporal;
- Que,** el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral, reglamentar y regular los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos y demás asuntos necesarios para

garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar procesos electorales;

Que, mediante Resolución de Pleno PLE-CNE-8-25-9-2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Observación Electoral;

Que, mediante Resolución de Pleno PLE-CNE-3-15-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir las Reformas y Codificación al Reglamento de Observación Electoral;

Que, mediante Resolución de Pleno PLE-CNE-5-1-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar el Plan de Observación Electoral, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros;

Que, mediante Resolución de Pleno PLE-CNE-28-11-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Convocatoria a Elecciones Seccionales 2014; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

CONVOCA

Art. 1.- A las personas naturales y jurídicas que tengan interés para participar en calidad de Observadores Electorales Independientes, a acreditarse como tales, a fin de realizar actos inherentes a dicha calidad durante las Elecciones Seccionales 2014.

Art. 2.- De los requisitos de las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador.- Para que las personas naturales sean acreditadas como observadores electorales nacionales independientes, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano mayor de dieciocho años; extranjera o extranjero residente en el país por lo menos cinco años anteriores a la acreditación;
 2. Estar en goce de los derechos de participación;
 3. No ser afiliada, afiliado, adherente permanente de una organización política;
- y,



4. No haber sido en los dos años anteriores miembro de Directiva de organización política o candidata o candidato a alguna dignidad de elección popular, en el caso en que el proceso a observar sea de elección de dignatarios.

Art. 3.- Documentos Habilitantes.- A la solicitud que explique las causas que la motivan y el tipo de observación que se requiere realizar, se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso electoral; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, objetividad, no interferencia, certeza e independencia respecto de las candidaturas, organizaciones políticas y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento, de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y dirección de correo electrónico.

Art. 4.- De las personas naturales extranjeras domiciliadas en el exterior.- Para que las personas naturales extranjeras domiciliadas en el exterior sean acreditadas como observadores electorales independientes, deberán ser mayores de 18 años de edad y a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color del pasaporte; y,
2. Compromiso de actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de las candidaturas, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el Reglamento de Observación Electoral de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec en el cual constarán: nombres, apellidos, nacionalidad, edad, domicilio y dirección de correo electrónico.



Art. 5.- De los requisitos de las personas jurídicas nacionales.- Para ser observador nacional independiente, las personas jurídicas nacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento de los derechos de participación ciudadana, investigación, política electoral, o formación académica sobre temas relacionados a los procesos electorales; y,
2. Que las personas naturales que sean designadas como representantes de las personas jurídicas nacionales, cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral.

Art. 6.- Documentos habilitantes.- A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

1. Copia a color de la cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación o pago de la multa del último proceso eleccionario del representante legal o delegado de la persona jurídica nacional;
2. Nombramiento del representante legal de la organización;
3. Los estatutos de la persona jurídica en los que conste su objeto social;
4. Nómina de los miembros de la misión de observación que contenga los nombres y apellidos completos, números de cédula y fotografía actualizada; y,
5. Compromiso suscrito por el representante legal de la organización a actuar con imparcialidad, no interferencia, objetividad, certeza e independencia respecto de candidaturas, organizaciones políticas, y de respetar la Constitución de la República, las leyes y el presente reglamento de conformidad al formato que constará en la página web institucional.

El formato de la solicitud de acreditación será descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.



Art. 7.- Requisitos para las personas jurídicas internacionales o del exterior.-

Podrán ser observadores u observadoras internacionales independientes las personas jurídicas internacionales o del exterior, que soliciten al Consejo Nacional Electoral o a las embajadas o consulados del Ecuador en el exterior, participar como observadores, para lo cual adjuntarán la siguiente documentación:

1. Copia del pasaporte del representante legal y de los delegados, de ser el caso;
2. Copia apostillada y traducida al castellano, en el caso de ser necesario, del instrumento legal de creación o reconocimiento de la personería jurídica de la organización;
3. Que su objeto social le permita realizar actividades relacionadas al fomento a los derechos de participación ciudadana: investigación política, electoral, o formación académica sobre temas relacionados a los procesos electorales o afines; y,
4. Nómina de los miembros de la misión de observación en castellano, que contenga los nombres y apellidos completos, números de pasaporte y fotografía actualizada.

El formato de la solicitud de acreditación descargado de la página web www.cne.gob.ec, en el cual constarán: razón social, domicilio y correo electrónico.

Art. 8.- De los plazos para acreditación.- El plazo para la entrega de la solicitud, documentos habilitantes y acreditación, inicia a partir de la presente convocatoria hasta el lunes 20 de enero de 2014.

La solicitud y documentos habilitantes deben presentarse en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, o en las delegaciones provinciales electorales, según el caso.

Art. 9.- Resolución.- Verificado el cumplimiento de los requisitos para ser observadores por iniciativa propia, el Consejo Nacional Electoral emitirá la Acreditación correspondiente en el término de cinco días de haber recibido la solicitud.



La resolución será notificada en el correo electrónico señalado en la solicitud y a través del portal web del órgano electoral, sin perjuicio de usar otros medios que el Consejo Nacional Electoral estime pertinentes.

Art. 10.- Entrega de credenciales.- Con la notificación de acreditación, el observador en el término de tres días concurrirá al Consejo Nacional Electoral, para que por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, se le entregue la credencial, en la que constará nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, foto y de ser el caso, nombre de la institución a la que representa.

La Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales del Consejo Nacional Electoral, entregará la correspondiente credencial.

La credencial otorgada al observador tendrá el carácter de intransferible.

Art. 11.- Caducidad.- Las credenciales deberán ser retiradas por sus titulares como fecha máxima hasta el viernes 14 de febrero de 2014, caso contrario la Acreditación será revocada y el titular no podrá participar como Observador Electoral para las Elecciones Seccionales 2014.

Art. 12.- Relación de dependencia.- Las y los observadores no tendrán relación de dependencia laboral con el Consejo Nacional Electoral, ni recibirán remuneración económica alguna por sus actividades realizadas, sin embargo el órgano brindará las facilidades y los medios a su alcance para el ejercicio de sus funciones.

Art. 13.- De los derechos.- Las y los observadores nacionales e internacionales tienen derecho a desarrollar su labor en actos previos a la elección, en el día de las elecciones y/o en los eventos posteriores, como escrutinio, resolución de recursos electorales, proclamación de resultados, asignación de escaños y posesión de los dignatarios electos.

La restricción o impedimento del ejercicio de sus derechos y actividades de observador, serán comunicadas en forma inmediata a la autoridad electoral de su ámbito de observación para que se adopten las acciones rectificatorias necesarias.



Art. 14.- Obligaciones de los observadores.- Respecto del proceso electoral, las y los observadores deben ser: objetivos, imparciales y transparentes; desempeñarán su actividad sin fines de lucro. Están absolutamente prohibidos de tener injerencia alguna tanto respecto de los electores como de los resultados del sufragio. Tienen, además de las obligaciones inherentes a su misión, las siguientes:

1. Respetar la Constitución de la República, sus leyes, reglamentos, particularmente las normas establecidas en el Reglamento de Observación Electoral, y demás normas; así como las disposiciones emanadas de los organismos electorales; y,
2. Abstenerse de realizar proselitismo político de cualquier tipo, o manifestarse a favor de asociaciones que tengan propósitos o tendencias políticas, grupos de electores de agrupaciones de ciudadanos o candidatura alguna.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), solicitará la publicación de la presente convocatoria en el Registro Oficial; y, el Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publicará la misma en la página web institucional y en los medios de comunicación social.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales

provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres

y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;



- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 18 de noviembre de 2013 a las 11H00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Azuay, la documentación constante en 27 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, por el Partido Avanza, Listas 8;
- Que,** el 18 de noviembre de 2013 a las 19H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Azuay, se notificó las candidaturas del Partido Avanza, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 19 de noviembre de 2013, a las 23H45, el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la alcaldía del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, presentada por el Partido Político Avanza, Listas 8, alegando que el señor Dr. Flavio Enrique Reinoso Barros, no puede ser candidato por haber recibido sentencia condenatoria y por formar parte del movimiento político CONTIGO;
- Que,** el 20 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Azuay, corre traslado al señor Dr. Flavio Enrique Reinoso Barros, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el señor Flavio Enrique Barros Reinoso Barros, candidato a la Alcaldía del cantón Chordeleg, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8; y, sus abogados patrocinadores Dr. Darío Ordoñez Aray y Franklin Torres Gavilánez, contestan a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: "Se indica que no puedo ser candidato por haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada y que he cumplido una pena de reclusión por el delito de Uso Doloso de Documento Público Falso. El despiste y la mala fe de este ciudadano Murillo Vera es asombroso, ya que seguramente por ocultar deliberadamente información o por ignorancia, no informa que el compareciente en los indicados procesos penales fue ABSUELTO por las Salas de lo Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia y Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, conforme prueba de la documentación que acompaño. Por lo tanto resulta aventurero que el objetante considere que ha existido sentencia ejecutoriada, lo que no fue así por cuanto como insisto el compareciente fue absuelto por los recursos de casación aceptados por la instancia final. Nuevamente el ciudadano Murillo Vera despistado y desubicado, parece que desconoce que el "Movimiento Político Contigo" no ha obtenido hasta la presente fecha el reconocimiento legal del Consejo Nacional Electoral, conforme ustedes pueden verificar de los archivos de los Movimientos y Partidos Políticos reconocidos y registrados en el CNE y lo que es más conforme el documento original que en una foja adjunto en fecha 27 de marzo del 2013 presenté en la Delegación Provincial del Azuay del CNE mi DESAFILIACIÓN a la indicada organización política que no se constituyó jurídicamente";

Que, la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante resolución No. JEPA-43-22-11-2013, de 22 noviembre de 2013, RESUELVE: "1.- Rechazar la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, ingresada el día 19 de noviembre de 2013 a las 23h45, con fundamento en los considerandos antes expuestos. 2.- Calificar al candidato Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, del Partido AVANZA, lista 8, para alcalde del cantón Chordeleg en base a los considerandos de la presente resolución.";

Que, con fecha 24 de noviembre de 2013, a las 15H13, el señor Williams Moshe Murillo Vera y su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa,

presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEA-43-22-11-2013;

Que, el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento Yo soy Ecuatoriano; y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, presentan la impugnación en los siguientes términos: "PRIMERO: Impugno la Resolución JPEA-43-22-11-2613 Notificada en nuestro casillero el día 24 de noviembre 2013 en horas de la mañana ya que hasta el 23 de noviembre del 2013 a las 13h00 no había recibido notificación alguna sobre la Resolución JPEA-43-22-11-2013 como le manifesté a la Presidenta de la Junta esta no se encontraba en nuestro casillero, por ende entendemos que pese que el documento indica haber sido notificada el 22 de noviembre a las 19h30 para nosotros hasta el día 23 de noviembre a las 13h00 no se encontraba la misma. En segundo lugar el Dr. Flavio Barros Reinoso forma parte de las filas del movimiento político CONTIGO quien fue uno de los fundadores del mismo y hasta el momento de parte del Consejo Nacional Electoral como lo determina la ley ha sido notificado de la desafinación del mismo adjunto sírvase encontrar correo electrónico proporcionado por el representante de esta organización política la misma que puede ser verificada en los correos electrónicos adjuntos por el peritaje legal que se estime pertinente de acuerdo a derecho , por lo que incumple la causal del artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que habla de prohibiciones para afiliados del partido político, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales a menos que renuncien con noventa día de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda , por ende del documento adjunto amparada en las leyes de correos electrónicos es un documento viable para esta objeción ante la Junta Electoral Provincial del Azuay. 3.- La Constitución en el Art. 199 SECCIÓN DUOCECIMA Servicio Notarial expone los servicios notariales son públicos en cada Cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura Art. 200 los notarios son depositarios de fe, pública, y de acuerdo a la ley notarial del Ecuador vigente en el Art. 18 son atribuciones de los notarios además de las constantes en otras leyes: AUTORIZAR los actos y contratos a que fueren llamados y redactar las correspondientes escrituras, salvo que tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo. Siendo los notarios los

únicos que pueden dar fe de un acto y una declaración juramentada es un acto por ende no cumple con este requisito importante que al momento de ingresar al sistema nacional del CNE para ingreso de datos existe un link para subir la declaración juramentada por ende esta tiene que ser notariada por un notario. Por ende no ha cumplido con el requisito señalado el reglamento de elecciones otorgado por el consejo Nacional electoral en referencia a que se requiere declaración juramentada. En el Código de la Democracia en el art 113 numeral dos de la Constitución de la República, del código de la democracia en el art, 96 inciso dos claramente determina que exista sentencia condenatoria de reclusión por ende al existir un informe de contraloría en el que indica que estaba detenido por tales fechas el incumplió este. Indica que presentó copia de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, segunda sala de lo penal del 31 de agosto del 2009, donde se demuestra que en casación su absolución, pero insisto la ley es clara, él cumplió una sentencia en firme de reclusión por un delito tipificado, a nosotros no nos compete determinar si es o no culpable, pero el informe de contraloría es definitivo el señor Flavio Enrique Barros Reinoso, del informe de contraloría se desprende que el señor Dr. FLAVIO ENRIQUE REINOSO BARROS se encontró cumpliendo una pena de reclusión desde el periodo del 1 de julio del 2007 al 6 de marzo del 2009. Como consta del informe emitido por la contraloría general del estado en la página [http://www.contraloria.gob.ec/buscar, asp](http://www.contraloria.gob.ec/buscar.asp). Por ende y de lo antes expuesto está prohibido por la constitución de la república en el artículo art 113 numeral dos de la Constitución de la República, del código de la democracia en el art, 96 inciso dos. por ende no puede ser candidato a esto se adjunta el link de la página web de la función judicial, que indica, cumplió esta sentencia de primera instancia ejecutoriada por los años que le dieron por lo que a mi criterio no puede ser candidato a participar en las elecciones del 2014. Si bien es cierto que el movimiento político Contigo no ha obtenido hasta la presente fecha el reconocimiento legal por parte del Consejo Nacional Electoral, la Dirección Provincial Electoral del Azuay, no ha dado certificación de desafiliación o informado al Director del movimiento CONTIGO como manda la ley, por lo que solicitamos al Consejo Nacional Electoral se ordene quién corresponda en el departamento de informática del CNE una certificación oficial desde cuando consta la desafiliación del señor Barros ya que de acuerdo al ART. 341 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORIAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,, todo afiliado adherentes

podrá renunciar a su organización, en cualquier momento sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. Adicionalmente en la misma ley en el ART. 342....se pierde la calidad de afiliado o adherente permanente por desafinación o renuncia..." Por lo expuesto solicito se certifique el día, la hora exacta, de la desafinación del Dr. FLAVIO ENRIQUE REINOSO BARROS al movimiento CONTIGO dentro del sistema del CNE, además de una copia de la notificación enviada al Dr. Jaime Astudillo, Director del Movimiento Contigo de la mencionada desafiliación. Por tal razón, y con los documentos expuestos, basados en el Art 239 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR solicito a su autoridad y al Pleno del Consejo la IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN JPEA-43-22-11-2013 ENTREGADA el día domingo 24 de NOVIEMBRE del 2013 en forma física en horas de la mañana y que con las pruebas presentadas se modifique y rectifique y que se cumpla ley en referencia a la NEGATIVA DE PEDIDO DE OBJECCIÓN de la resolución JPEA-43-22-11-2013, ya que el ciudadano Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, no cumple con los requisitos para ser candidato a las elecciones 2014 de acuerdo al Art. 246 del Código de la Democracia. Impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas electorales provinciales electorales sobre las objeciones";

Que, de la documentación adjunta, se observa que se tramitó causas penales por falsificación de documentos en contra del señor Dr. Flavio Barros Reinoso, las mismas que se ventilaron en las Salas Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Azuay, sentenciándolo a reclusión menor, sobre estas causas se ha interpuesto el recurso de casación;

Que, de los Recursos de Casación, planteados, constantes a fojas 171 - 199, se encuentran resueltas mediante Resoluciones emitidas por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia y, Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quienes resuelven aceptar el Recurso de Casación y absuelven al acusado señor Flavio Enrique Barro Reinoso. El Código de Procedimiento Penal en su Art. 349 especifica como Recurso de Casación.- "...será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por

indebida aplicación, o por errónea interpretación"; por lo que podemos concluir que, al existir el recurso de casación el cual fue aceptado, el Sr. Flavio Enrique Reinoso Barros, no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser candidato, ya que la finalidad de este recurso es la correcta aplicación de la ley como finalidad subjetiva de enmendar los agravios infringidos a las partes:

- Que,** siendo el Recurso de Casación un medio de impugnación extraordinario contra las resoluciones judiciales de ultimo grado que se caracteriza por su formalidad y su tecnicismo, por lo que si bien es cierto existe una sentencia condenatoria a reclusión menor, existe también el dictamen emitido por la autoridad competente concediéndole la absolución, de esta manera enmendando lo realizado por su inferior y quedando insubsistente dicha condena;
- Que,** el impugnante también señala que el impugnado forma "parte de las filas del movimiento político CONTIGO, quien fue uno de los fundadores del mismo y que hasta el momento", sin haber renunciado conforme la ley lo exige, sin adjuntar prueba alguna de lo aseverado; así mismo el impugnado señala en su escrito de contestación a la objeción que el Movimiento Político Contigo no ha obtenido hasta la presente fecha el reconocimiento legal del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** revisados los archivos del Consejo Nacional Electoral, la organización política CONTIGO, no está registrada en el Organismo Electoral, por lo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece", por lo tanto mientras la organización política no esté legalmente inscrita en el Consejo Nacional Electoral, no se genera reconocimiento de prerrogativas o obligaciones a sus miembros;



Que, se observa que la Junta Provincial Electoral de Azuay, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por el recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;

Que, con informe No. 597-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución No. PLE-JPEA-43-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución No. PLE-JPEA-43-22-11-2013, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, en la que resuelve: "Rechazar la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, ingresada el día 19 de noviembre de 2013 a las 23h45, con fundamento en los considerandos antes expuestos. 2.- Calificar al candidato Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, del Partido AVANZA, lista 8, para alcalde del cantón Chordeleg en base a los considerandos de la presente resolución."; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 597-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO; y, su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, por improcedente y carecer de fundamento legal.



Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-JPEA-43-22-11-2013**, de 22 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Azuay, que rechazó la objeción presentada por el señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y calificó la candidatura del Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, a la dignidad de Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, a la Junta Provincial Electoral de Azuay, para que a su vez notifique al señor Williams Moshe Murillo Vera, Director del Movimiento YO SOY ECUATORIANO, y su abogada patrocinadora Dra. Andrea Ledesma Ulloa, en el correo electrónico directiva@vosoyecuadoriano.org; al Dr. Flavio Enrique Barros Reinoso, candidato a Alcalde del cantón Chordeleg, de la provincia de Azuay, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, y, sus abogados patrocinadores Dario Ordoñez Aray y Franklin Torres Gavilánez, en el casillero judicial No. 569, de la ciudad de Cuenca, y en el correo electrónico flaviobarrosr@hotmail.com; al señor Ramiro Oswaldo Ordóñez, Representante del Partido Avanza, en la provincia de Azuay, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga

personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral";

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las

resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;



- Que,** el artículo 96 de la referida Ley establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 01H55, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Manabí, la documentación constante en 85 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Prefectura de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza, Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 22H00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Manabí, se notificó la candidatura para la Prefectura de la provincia de Manabí, auspiciados por la Alianza Movimiento Alianza País - Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 22 de noviembre de 2013, a las 20H10, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik-Manabí, Listas 18, presenta dentro del término legal el escrito de objeción en contra de la candidatura del doctor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, señalando que el mencionado candidato "... *violó expresas disposiciones contenidas en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y normas de Control Interno, habiendo incurrido en el artículo 257 del Código Penal. Al haber utilizado recursos de estado para promocionar una marca de propiedad del prefecto Mariano Zambrano...*";

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 16H00, la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de Secretaría corre traslado con la objeción de la candidatura del doctor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer valer sus derecho, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 24 de noviembre del 2013, a las 15H05, el doctor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Manabí, conjuntamente con su abogado patrocinador, contesta la objeción presentada por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, que en su parte pertinente manifiesta: "... *OBJETO LA INSCRIPCIÓN de la candidatura de ZAMBRANO SEGOVÍA MARIANO NICANOR, candidato a Prefecto de Manabí y señora Zambrano Clara, candidata a Viceprefecta, respectivamente, por la alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Unidad Primero, Listas 35 65. SOLICITO SU DESCALIFICACIÓN, por cuanto en el ejercicio de su función como prefecto, Zambrano violó expresas disposiciones contenidas en el Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y normas de Control Interno habiendo incurrido en el Artículo 257 del Código Penal. Al haber utilizado recursos del estado para promocionar una marca de propiedad del prefecto Mariano Zambrano. ..."PECULADO.- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los*

servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional...”;

Que, la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-191-JPEM-P-EVH-2013, de 26 de noviembre de 2013, en la parte pertinente **“RESUELVE:** Art. 1.- *Rechazar la Objeción a la candidatura del señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, auspiciado por la Alianza, Movimiento País – Unidad Primero lista 35-65: para Prefecto Provincial de Manabí, presentada por el señor OSCAR ESPIRITU SANTO ZAMBRANO ZAMBRANO, en su calidad de representante legal del Movimiento Plurinacional Pachakutik listas 18, por cuanto de la revisión del expediente se desprende que el antes mencionado candidato fue inscrito por la Alianza País – Unidad Primero, listas 35-65 y no por el Movimiento Objetado Manabí Primero, tratándose de movimientos políticos totalmente diferentes...”;*

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, a las 14H18, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución R-191-JPEM-P-EVH-2013, expedida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 26 de noviembre de 2013;

Que, el señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, en calidad de candidato por la Alianza Movimiento País, Movimiento UNIDAD PRIMERO, Listas 35 - 65, para la dignidad de Prefecto de la provincia de Manabí, por medio de escrito presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 30 de noviembre de 2013 a la 10H45, manifiesta en la parte pertinente: *“...2. En concordancia con el artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los candidatos de la ALIANZA del movimiento PAÍS, lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO, lista 65, para la dignidad de Prefecto y*

Viceprefecta, no incurren en ninguna de las prohibiciones para ser candidatos de elección popular, en fiel cumplimiento de la normativa vigente, motivo por el cual, señor Presidente y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, sería ocioso el dar atención a los argumentos infames y efímeros expuestos por quien suscribe la impugnación contra mi persona por supuestas violaciones a normativas establecidas en las leyes. 3. De igual manera, los candidatos de la ALIANZA del movimiento PAÍS, Lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO, Lista 65, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta, no incurren en las causales previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Por lo expuesto, señor Presidente y señores Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de la manera más respetuosa y en aras de la democracia y con el ánimo de sentar un precedente en la historia electoral y política de nuestra provincia, SOLICITO RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN presentada por el ciudadano que suscribe esta infundada acción contra las candidaturas de la ALIANZA del movimiento PAÍS lista 35 y el movimiento UNIDAD PRIMERO lista 65, para la dignidad de Prefecto y Viceprefecta...”;

Que, el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik - Manabí, Listas 18, presenta la impugnación en los siguientes términos: **“FUNDAMENTOS DE HECHO:** El 10 de marzo de abril del 2006, el prefecto de Manabí, Mariano Nicanor Zambrano Segovia, solicitó el registro de patente, de la marca MANABÍ PRIMERO al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI, SIGNADO con el número 150408, del 10 de abril de 2006, y conferida a través del título N° 1504-08 de la Resolución N° 69370 de 10 de enero de 2008, Otorgándose el título de acreditación en el registro de MARCA DE SERVICIO, trámite número 169898 de abril 18 de 2006, con la denominación MANABÍ PRIMERO + DISEÑO DE LETRAS A COLOR, con vigencia hasta el 10 de enero de 2018, de la marca, propiedad de ZAMBRANO SEGOVIA, MARIANO, la misma que la domicilió en la ciudad de PORTOVIEJO, MANABÍ el registro de la Marca cuenta con las siguientes especificaciones individualizada de los productos o servicio que protege: (adjunto resolución). Educación, formación, esparcimiento, actividades deportivas y culturales: Atracciones. Bibliotecas ambulantes Campamento de perfeccionamiento deportivo. Montaje de cintas de video y producción de videos. Organización y dirección de coloquios. Organización de eventos deportivos. Composiciones musicales. Organización de eventos

musicales. Organización y dirección de conferencias. Organización y dirección de congresos. Diversiones. Edición de textos. Entretenimiento. Organización de espectáculos. Demostraciones. Grabaciones sonoras y de videos. Imagen digital. Publicación de libros. Montaje de cintas de video. Montaje de programas radiofónicos y de televisión. Organización de eventos deportivos, de belleza, espectáculos, exposiciones con fines culturales, de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposiums, talleres de formación y de concursos. Publicación electrónica. Con fecha, 20 de noviembre del año 2013, fue inscrito como candidato a Prefecto de Manabí, el señor Mariano Nicamor Zambrano Segovia, por la alianza entre los movimientos País lista 35, y movimiento Unidad Primero, lista 65, tal como lo demuestro en la notificación. La denominación de la marca **Manabí Primero**, de propiedad del prefecto de Manabí, fue promocionada desde el año 2005. Por el Consejo Provincial de Manabí, (adjunto informe de la Contraloría) Gastando la cantidad de 1 488 489,94 USD, entre el 16 de septiembre de 2008 y el 31 de mayo de 2010. **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**, en sentencia emitida el día 18 de agosto de 2009, en el tercer considerando manifiesta: **..."Disponer al Consejo Nacional Electoral, tenga en cuenta la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia- a fin de no autorizar la inscripción del Movimiento "Manabí Primero..." si es que lo solicita. Para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí que utiliza un slogan o marca de igual denominación.** Disponer que copias certificadas del expediente se remitan a la Contraloría General del Estado para que proceda conforme lo disponen los artículos 211 de la Constitución de la República, 211 y 362 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia. **FUNDAMENTO DE DERECHO.** Por lo antes expuesto, y fundamentado en lo que expresamente señala, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador en el Art.102.- "... De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo



plazo notifique a las partes..." **IMPUGNO**, la Resolución 021-JPEM-SECCIONALES-2014, ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE MANABÍ EN SESIÓN PERMANENTE DE MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013, y sea el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien resuelva esta causa, y rechace la candidatura de ZAMBRANO SEGOVÍA MARIANO NICANOR, candidato a prefecto de Manabí y señora, Zambrano Clara, candidata a Viceprefecta, respectivamente, por la alianza Movimiento País lista 35 y Movimiento Unidad Primero, LISTA 65. Por cuanto que en la citada resolución, la Junta Electoral de Manabí, hace referencia que el antes mencionado candidato fue inscrito por Alianza País-Unidad Primero, listas 35-65, y no por el Movimiento objetado Manabí Primero tratándose de dos movimientos políticos totalmente diferentes, parece ser que la junta Electoral no observo, lo manifestado en Sentencia del TCE, emitida el día 18 de agosto de 2009, y sesga la resolución al referirse que son dos movimientos diferentes. **PETICIÓN.** Solicito Señor Presidente, y Señores Vocales del Consejo Nacional Electoral, se deseche la candidatura del señor **ZAMBRANO SEGOVÍA MARIANO NICANOR**, candidato a prefecto de Manabí y señora **ZAMBRANO CLARA**, candidata a Viceprefecta respectivamente, por la alianza Movimiento País lista 35 y Movimiento Unidad Primero, LISTA 65. Por cuanto en el ejercicio de su función como prefecto, Zambrano violó expresas disposiciones contenidas en el Artículo 77 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y normas de Control Interno, habiendo incurrido en el Artículo. 257 del Código Penal. Al haber utilizado recursos del estado para promocionar una marca de propiedad del prefecto Mariano Zambrano Segovia. ..." **PECULADO.**- Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional...". por ser candidatos del Movimiento **UNIDAD PRIMERO**, Movimiento que en su composición del nombre, forma parte de la Marca **MANABÍ PRIMERO**, marca que a través de sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral dispuso al Consejo Nacional Electoral, **no autorizar la inscripción del Movimiento "Manabí Primero..." si es que lo solicita.**

Para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí quien utiliza un slogan o marca de igual denominación. Al ser candidatas del Movimiento UNIDAD PRIMERO, se esta desacatando lo dispuesto en la sentencia, emitida el día 18 de agosto de 2009, en el tercer considerando, ya que este nombre está compuesto por una de las dos palabras que fueron objetas a su inscripción ante el CNE...”;

Que, el impugnante señala que el candidato Mariano Zambrano, violó expresas disposiciones contenidas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y normas de control interno, habiendo incurrido en el artículo 257 del Código Penal, peculado, al haber utilizado recursos del Estado, para promocionar una marca de propiedad del prefecto Mariano Zambrano, al respecto el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular, quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”. De la revisión del expediente, el impugnante no adjunta documento alguno, mediante el cual pruebe que el candidato haya recibido **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delitos sancionados con reclusión o por cohecho, enriquecimiento ilícito o **peculado, emitida por autoridad competente;**

Que, por otra parte el impugnante señala que el Movimiento **UNIDAD PRIMERO**, forma parte de la marca **MANABI PRIMERO**, ante lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, dispuso al Consejo Nacional Electoral, no autorizar la inscripción del movimiento **MANABI PRIMERO**, para evitar confusiones con la actividad del Consejo Provincial de Manabí, que utiliza un slogan o marca de igual denominación.

Que, el Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-78-9-10-2012, de 9 de octubre del 2013, resolvió reconocer como organización política, al Movimiento **Unidad Primero**, por haber cumplido con los requisitos exigidos en la Constitución y la Ley, y es este movimiento quien presenta la candidatura a Prefecto del señor Mariano Zambrano, organización política que está plenamente habilitada para hacerlo, sin que conste en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, dictamen o sentencia, emanada de autoridad competente, que disponga lo contrario;

Que, al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de Manabí, ha estudiado y por lo tanto ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por el recurrente, ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Listas 18, por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada;

Que, con informe No. 614-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **R-191-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador Provincial del Movimiento Pachakutik Manabí, Lista 18, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución **R-191-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, en la que se rechaza la objeción de la candidatura del señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, auspiciado por la Alianza, Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65, para prefecto provincial de Manabí; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 614-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, en la provincia de Manabí, Listas 18, por improcedente y carecer de fundamento legal,

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **R-191-JPEM-P-EVH-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, que rechazó la objeción interpuesta por el ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, en la provincia de Manabí, y calificó e inscribió la candidatura del Mariano Nicanor Zambrano Segovia, a la prefectura



de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, a la Junta Provincial Electoral de Manabí, para que a su vez notifique al ingeniero Oscar Zambrano Zambrano, Coordinador del Movimiento Pachakutik, en la provincia de Manabí, Listas 18, en el correo electrónico oscarzambranoz@hotmail.com; al señor Mariano Nicanor Zambrano Segovia, candidato a la prefectura de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza, Movimiento País-Unidad Primero, Listas 35-65, y su abogado patrocinador Hugo Pita Vélez, en el correo electrónico marianoz@marzam-online.com, al señor Vicente Félix Véliz Briones, Representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Manabí; al señor Carlos Alberto Bergmann Reyna, Representante del Movimiento Unidad Primero, Listas 65, en los casilleros electorales respectivos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y. **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo

de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

- Que,** el artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, establece: El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza en el Consejo Nacional Electoral, en el caso de elecciones en la circunscripción nacional o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas. El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza...”;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 14h00, la Junta Provincial Electoral de Bolívar, procede a la inscripción de las candidaturas de Concejales del cantón San Miguel de Bolívar, y de Junta Parroquial por la parroquia San Vicente, cantón San Miguel de Bolívar, de la provincia de Bolívar, por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, se notificó las candidaturas del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 25 de noviembre de 2013, mediante Resolución No. 040-CNE-JPEB-25-11-2013, la Junta Provincial Electoral de Bolívar califica las candidaturas presentadas por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21; a las dignidades de Alcaldes, Concejales

- Urbanos y Miembros de Juntas Parroquiales, de diferentes cantones y parroquias;
- Que,** mediante Oficio No. 3-21-ALIANZA POR EL CAMBIO-0049 de 23 de noviembre de 2013, el doctor Manuel Solano Moreno, Presidente Provincial del Movimiento Creo Creando Oportunidades en la Provincia de Bolívar, lista 21, solicita se registre la Alianza Electoral 3-21, se abalicen las elecciones representativas realizadas a través de la organización política Movimiento Creo, creando oportunidades, lista 21, en la cual participaron adherentes y afiliados de las dos organizaciones políticas, con la finalidad de que la papeleta electoral registre la alianza;
- Que,** con fecha 25 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral, emite la Resolución No. 029-CNE-JPEB-25-11-2013, mediante la que niegan la petición solicitada por el Presidente Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por improcedente e ilegal en consideración de que la petición fuera presentada en forma extemporánea tomando en consideración que el proceso de inscripción feneció el día 21 de noviembre del 2013;
- Que,** con fecha 27 de noviembre del 2013, el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza por el Cambio 3-21, presenta la impugnación en contra de la Resolución 29-CNE-JPEB-25-11-2013, adoptada el 25 de noviembre del 2013, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar;
- Que,** el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21 y Director Provincial del Movimiento Creo, Creando Oportunidades, presenta la impugnación en los siguientes "...I. FUNDAMENTOS DE HECHO. PETICIÓN: Por lo expuesto se dignarán revocar la Resolución No. 029.CNE-JPEB-25-11-2013 y disponer que la Junta Provincial Electoral de Bolívar proceda en forma inmediata a inscribir la Alianza Provincial por el cambio entre la lista 3 y lista 21. Y a su vez se disponga la firma del Ing. Gilmar Gutiérrez como Director Nacional PSP y del Ing. Juan Carlos Rodríguez como secretario Nacional de PSP en los formularios de inscripción de las candidaturas de la lista 21, que fueron presentados cumpliendo todos los requisitos Constitucionales y legales para la participación democrática de los comicios electorales del 23

de febrero del 2013, esto es en lo coherente con lo resuelto por ustedes anteriormente. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE NUESTRA PETICIÓN.- El Art. 61.1 de la Constitución de la República (C.R., consagra que 'Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos" El Art. 425 C.R. establece que: "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.- En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía la Corte Constitucional, las jueces y jueces, autoridades administrativa y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior..." Concordancia; Código de la Democracia Art. 2.2 Igualdad ante la ley y no discriminación. Pedimos el mismo trato que se ha dado al Movimiento Alianza País para inscribir en alianza con otros partidos y movimientos. La igualdad ante la ley y la no discriminación son principios mundialmente respetados y de observancia obligatoria, consagrados en nuestra Constitución de la República y en Tratados Internacionales vigentes, por lo que, negar nuestra alianza sería una grave violación al derecho a la igualdad y consecuentemente discriminatorio. Art. 3: "Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". Art. 6.- "Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución..." Art. 11.- "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades... Nadie podrá ser discriminado por razones de....El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.- 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Parte- 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales 5.- En

materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia...8... Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar v hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución....". Art. 66. "Se reconoce y garantiza a las personas: ...4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ordena: "Artículo IB. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". "Artículo 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". La Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), dispone: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". "Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derechos a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación". En caso de duda corresponde aplicar las disposiciones constitucionales contenidas en el Art 11, numeral 5 y Art. 427, o sea, aplicar la norma o interpretación que más favorezca la plena vigencia de nuestros derechos. Art. 115- En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o Judiciales deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia... "Art. 427: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos". Concordancia: Art. 9 Código de la Democracia. Seguridad Jurídica.- El Art. 82 constitucional dice: "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución". Art. 226: "Las instituciones del Estado,

sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución". Art. 426: "Las juezas y jueces, autoridades administrativas, servidoras v servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales... Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos Constitucional y Legalmente, solicito se dé el trámite correspondiente a esta IMPUGNACIÓN del acto administrativo, adoptado por la Junta Provincial Electoral de Bolívar...";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales; el acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza, en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción. Con este antecedente, del análisis de la documentación constante del expediente se puede verificar que al amparo del mencionado artículo 5 que dispone que "...El acuerdo de alianza tendrá que ser inscrito previo a la inscripción de los candidatos de la alianza...", se establece una obligación ineludible que debían cumplir las organizaciones políticas, es decir antes del 21 de noviembre del 2013, la alianza debía estar inscrita y reconocida ante el Consejo Nacional Electoral, y debidamente registrada en la Dirección de Organizaciones Políticas. Además, el reglamento de la materia exige que el órgano electoral competente, la Delegación Provincial Electoral de Bolívar revise que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y que se acompañen todos los documentos habilitantes; y que en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza. Es decir la ley hace hincapié en que el proceso debe ser anterior a la

inscripción de los candidatos de la alianza, y además, en el caso que nos ocupa, a la petición de inscripción de la Alianza que está dirigida al abogado Diego Quintana, Presidente de la Junta Electoral; no se acompaña ni el Acuerdo de Alianza ni los documentos habilitantes. Por otro lado, del mismo artículo 5, ibídem, se colige que la Junta Provincial Electoral, no es el órgano electoral competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza puesto que, claramente el Reglamento dispone que es la Delegación Provincial, dentro de su circunscripción, la que debe inscribir o no la alianza, en observancia del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley y el reglamento de la materia, y previo a la inscripción de las candidaturas, y,

Que, con informe No. 616-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **29-CNE-JPEB-25-11-2013**, adoptada el 25 de noviembre del 2013, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y sugiere negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio lista 3-21 y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia, y dejar sin efecto la Resolución **29-CNE-JPEB-25-11-2013**, adoptada el 25 de noviembre del 2013, por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 616-CGAJ-CNE-2013, de 2 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades; porque su petición contraría lo dispuesto en una norma expresa y que se encuentra en vigencia.



Artículo 3.- Dejar sin efecto la Resolución **29-CNE-JPEB-25-11-2013**, de 25 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, debido a que no es competente para resolver sobre la inscripción o no de una alianza electoral.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, para que a su vez notifique al doctor Manuel Solano Moreno, Procurador Común de la Alianza Provincial por el Cambio, Listas 3-21, y Director Provincial del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, y al Representante del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en la provincia de Bolívar, en los respectivos casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales

electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi, procede a la inscripción de la lista de candidatos y candidatas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, de la provincia del Carchi, auspiciados por la Alianza "Unidos por el Carchi", conformada por el

Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, y por el Partido Social Cristiano Listas 6;

- Que.** el 21 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Carchi, se notificó las candidaturas a Concejales Urbanos por el cantón Tulcán, provincia del Carchi, auspiciados por la Alianza "Unidos por el Carchi", conformada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 y Partido Social Cristiano, Listas 6, a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que.** con fecha 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi, emite la Resolución Nro. PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013, mediante la que rechaza las candidaturas a Concejales Urbanos por el cantón Tulcán, provincia del Carchi, auspiciados por la Alianza "Unidos por el Carchi", conformada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 y por el Partido Social Cristiano Listas 6, y otorga a la alianza el plazo de 24 horas para subsanar las circunstancias que motivaron el rechazo, esto es la falta de fotografías, falta del plan de trabajo, no haber justificado el haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción;
- Que.** con fecha 28 de noviembre del 2013, la Alianza "Unidos por el Carchi", mediante Oficio 010-PSC-Carchi 2013, procede a la entrega de varios documentos, con el fin de que se califique la lista presentada como candidatos a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, provincia del Carchi, auspiciados por la Alianza "Unidos por el Carchi", conformada por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3 y por el Partido Social Cristiano, Listas 6;
- Que,** con fecha 29 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral del Carchi emite la Resolución PLE-CNE-JPEC-113-29-11-2013, mediante la que resuelve: "RECHAZAR LA LISTA PARA LAS CANDIDATURAS DE LAS DIGNIDADES A CONCEJALES URBANOS DEL CANTÓN TULCÁN PROVINCIA DEL CARCHI, presentados por la Alianza Unidos por el Carchi, Listas 3-6, integrada por el Partido Sociedad Patriótica y el Partido Social

Cristiano; sin posibilidad de volver a presentar ante este organismo electoral provincial dichas candidaturas";

Que, mediante escrito recibido en la Junta Provincial Electoral el 30 de noviembre del 2013, la señora Yecenia Maribel Alcivar Molina, procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 y por el Partido Social Cristiano Listas 6, impugna la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, que rechaza la lista para las candidaturas de las dignidades a concejales urbanos del cantón Tulcán, provincia del Carchi;

Que, la señora Yecenia Maribel Alcivar Molina, procuradora de la alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3 y Partido Social Cristiano Lista 6, presenta la impugnación en los siguientes términos: 1.- La resolución No. PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013 determina que "se determina que no existen fotografías físicas competas (3) por cada dignidad de los candidatos, conforme lo determina el artículo 7 b) De la codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatos de Elección Popular.- 2.- No presentó el plan de trabajo en físico y magnético conforme lo determina el Artículo 97 de la ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de la codificación del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatos y Candidatas de Elección Popular, no se presentó el plan de trabajo en físico y en digital, no ha justificado haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 literal e)". Hacemos notar que con oficio No. 010 -PSC-CARCHI- 2013 del 28 de noviembre del 2013 se subsanan las 3 fotografías físicas, a pesar de que en la capacitación se dijo que era necesario solo lo magnético, al igual que se subsanó la presentación del plan de trabajo de los concejales del Cantón Tulcán, en tres fojas útiles, en el cual se especifica que los concejales destinarán el primer semestre anual para la fiscalización de obras, y al hablar de fiscalización anual se refiere a el uso de medios de comprobación, visibilización y rendición de cuentas de la gestión de toda la Municipalidad, por lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. (Anexo 1). Se observa que en la resolución tomada no hacen referencia sobre el candidato o candidata que en la lista requiere presentar la declaración juramentada de haber nacido o vivido en



la jurisdicción, razón por la cual la Alianza, rechaza la conclusión de la junta ya que funcionarios del CNE, en capacitación del 30 de octubre del 2013 aclararon que no es necesario otra declaración juramentada, ya que el formulario de inscripción contiene la misma que dice: Candidatas-Candidatos: de acuerdo al artículo 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas, y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas de la Constitución de la República y la Ley", pese a lo cual se presentó la declaración juramentada de los candidatos nacidos en otras provincias. (Anexo 2). Indicamos que la mencionada resolución hace referencia a los requisitos arriba citados, cabe resaltar que en el oficio 26-11-2013 fueron subsanados mediante oficio 010-PSC-CARCHI-2013 como se observa en los anexos 1 y 2; 2.- Mediante Resolución PLE-CNE-JPEC-113-29-11-2013 del 29 de noviembre de 2013 la Junta Provincial Electoral del Carchi, resuelve rechazar la lista de candidatos a concejales urbanos del cantón Tulcán, por la falta de presentación de los presentes documentos: -"Falta de copia de cédula legible del Señor HERNÁNDEZ ESPAÑA JOSÉ IVÁN"; requisito que no fue informado por la Junta a su debido momento en la resolución PLE-CNE-JPEC-61-26-11-2013; (Anexo 3) -"Declaración juramentada de haber vivido dos años consecutivos en la circunscripción urbana del Cantón Tulcán del Señor PAGUAY GARCÍA MANUEL MECÍAS"; la cual quedaría subsanada como explicamos anteriormente con la cláusula de candidatos y candidatas en el formulario de inscripción según lo explicado en capacitación del 30 de octubre de 2013 por funcionarios del CNE. (Anexo 2) -"Por cuanto el plan de trabajo, de los candidatos de la dignidad de concejales urbanos del Cantón Tulcán, no cumplen con el mínimo contenido requerido en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral de las Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; aclaramos que el Plan de Trabajo está construido acorde al artículo 97 del Código de la Democracia, ya que contiene 1) Diagnóstico de la situación actual; 2) Objetivo general y específico; 3) Propuesta del plan plurianual que incluya las estrategias necesarias para el cumplimiento de los objetivos, 4) Mecanismo periódico y público de rendición de cuentas de su gestión. Aclaramos en que al hablar de fiscalización anual se refiere al uso de medios de comprobación, visibilización y rendición de cuentas de la gestión de toda la Municipalidad, por lo cual se cumple con lo establecido en el artículo 97 del Código de la Democracia. (Anexo 4) Por lo cual impugnamos la decisión de la junta,

solicitando la inscripción de la lista de Concejales urbanos del Cantón Tulcán...";

- Que,** del expediente se puede observar que desde la foja 38 hasta la 42, constan los documentos entregados por la Alianza "Unidos por el Carchi, listas 3-6", para subsanar los requisitos incumplidos en primera instancia, sin embargo del análisis realizado se determina que: A fojas 39 a la 41 consta el programa de gobierno de los Concejales Urbanos del cantón Tulcán, mismo que se encuentra incompleto, puesto que no observa los mínimos presupuestos establecidos en el artículo 97 del Código de la Democracia, en especial los mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión; a pesar de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la ley, la Junta Provincial Electoral del Carchi, concedió a la Alianza, veinticuatro horas para subsanar los requisitos incumplidos. Por lo tanto, debido a que la organización política no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 literal d) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; no procede su calificación;
- Que,** con informe No. 619-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta en contra de la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Carchi, el 29 de noviembre del 2013; y, sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3 y por el Partido Social Cristiano, Listas 6; en contra de la Resolución PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013; por carecer de fundamento legal y ratificar la Resolución No. **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 29 de noviembre del 2013, mediante la que se rechaza la lista para las candidaturas de las dignidades a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, provincia del Carchi, presentados por la "Alianza Unidos por el Carchi", Listas 3-6, integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano; y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 619-CGAJ-CNE-2013, de 3 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, por el Partido Social Cristiano Listas 3 - 6; en contra de la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**; por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-JPE-113-29-11-2013**, de la Junta Provincial Electoral del Carchi, de 29 de noviembre del 2013, que rechazó la inscripción de la lista de candidaturas a Concejales Urbanos del cantón Tulcán, de la provincia del Carchi, auspiciados por la "Alianza Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica y por el Partido Social Cristiano, Listas 3 -6.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Carchi, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, a la Junta Provincial Electoral de Carchi, para que a su vez notifique la señora Yecenia Maribel Alcívar Molina, Procuradora de la Alianza "Unidos por el Carchi", integrada por el Partido Sociedad Patriótica, Partido Social Cristiano Listas 3 - 6; al señor Fausto Villarreal Enríquez, Representante del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en la provincia del Carchi, y al señor Edgar Ortiz Carranco, representante del



Partido Social Cristiano, en la provincia del Carchi, en los respectivos casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que*

no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las

resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el

plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 100 de la referida Ley establece que “...La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldesas o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subroge; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 14h20, los señores Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, objetaron la totalidad de la lista de las diferentes dignidades provinciales, cantonales y

parroquiales que fueron presentadas por el Movimiento Alianza País, Listas 35;

Que, mediante oficio s/n, recibido el 23 de noviembre del 2013, a las 14h30, el arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, en su calidad de Director Provincial del Movimiento PAÍS, requirió a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que "rechazar lo solicitado" por los objetantes, argumentando que los mismos han contravenido lo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;

Que, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución de 27 de noviembre de 2013, considerando lo expuesto en el informe Nro. 113-CNE-DPC-AJ-2013, de la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi RESOLVIÓ: "PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por los señores: Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, por improcedente, ilegal e infundada...";

Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 17h00, los señores: Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, manifiestan: "dejamos formalmente APELADA la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi";

Que, el recurso de impugnación interpuesto por los señores Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi lo realizan en los siguientes términos: "...En vista que la presente resolución carece de fundamentación y motivación debida y además no guarda relación con los hechos que impugnamos y al no estar de acuerdo con dicha resolución; por cuanto el análisis No 6 indica que en el segundo pedido nosotros expresamos impugnar la totalidad de la lista de nombres de toda la provincia, argumento que nos basamos en la RESOLUCIÓN No 0035 dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA del Movimiento País (anexo documento) misma que hace referencia en el numeral 4 estrictamente a la lista de candidaturas presentadas específicamente del Cantón La Maná, ya que es un derecho universal la participación incluyente de todos quienes somos adherentes permanentes (militantes) registrados en el cantón La Maná... Por los considerandos que

manifestamos, dejamos formalmente APELADA la resolución dictada por la Junta Provincial Electoral, dentro del término que nos franquea la ley, se servirán proveer conforme lo solicitado...”;

Que, como argumento y prueba de la impugnación planteada, los recurrentes presentan copia de la Resolución Nro. 0035 emitida por el Comité de Ética y Disciplina del Movimiento ALIANZA PAÍS, en la que se RESUELVE sancionar a los miembros del buró provincial de dicha organización en Cotopaxi, respecto de lo cual es necesario hacer dos consideraciones: 1) Este Órgano electoral - CNE, no es el competente para resolver posibles conflictos internos de ninguna organización política del país, por lo que sus militantes estarán regidos por lo que determine su Estatutos o Régimen Orgánico, según corresponda, o habiendo agotado todos sus recursos internos, podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes., según lo determinado en el artículo 371 del Código de la Democracia. 2) La Resolución del Comité de Ética y Disciplina del Movimiento Alianza PAÍS no individualiza o menciona nombres concretos y solo manifiesta en su parte resolutive: "Sancionar a los miembros del buró Provincial... recalcando que de no cumplir con esta resolución en el plazo de 10 días, a partir de la notificación, se le aplicará lo que sanciona el artículo 46 literal c) del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza país, con la suspensión de seis meses de los derechos como militante...", por lo que no es posible determinar si en efecto la sanción se cumplió y si forma parte del buró provincial uno o varios candidatos o el representante legal de dicha organización política en la provincia de Cotopaxi;

Que, la impugnada Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, RESOLVIÓ: "PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por los señores: Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, por improcedente, ilegal e infundada, pues no precisan las inhabilidades legales en las que se hallarian incursos determinados candidatos, conforme lo dispone el Art. 242 del Código de la Democracia y Art. 10 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular; tanto más que, es interpuesta por terceras personas cuyos derechos subjetivos no se ha demostrado que hayan sido vulnerados"; se desprende de lo enunciado que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi negó en primera instancia la

objeción planteada por los hoy impugnantes, por no encontrarse debidamente motivada ni haberse adjuntado los justificativos del caso conforme lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia, tampoco fue interpuesta cumpliendo con lo determinado en el artículo 244 ibidem, esto es, no se justificó su calidad de representantes legales del Movimiento Alianza PAÍS en la provincia de Cotopaxi o a nivel nacional, el ser candidatos, ni el que sus derechos hayan sido conculcados o afectados por el contenido y efectos de la resolución impugnada en segunda instancia;

Que, de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi ha resuelto todos los aspectos planteados en la objeción interpuesta por el recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa. Además, los recurrentes no demuestran tener la facultad legal para interponer el recurso de impugnación por no encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 620-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere, negar la impugnación interpuesta por los señores Lincoln Hernández, Billy Maisingo, Estidio Suarez, Patricia García y Carlos Vargas, en contra de la Resolución de 27 de noviembre del 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi negó la objeción planteada en primera instancia, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar el contenido íntegro de la referida Resolución de 27 de noviembre del 2013 por estar debidamente motivada y fundamentada y en la que se resolvió: "PRIMERO; RECHAZAR la Objeción presentada por los señores: Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, por improcedente, ilegal e infundada"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:



Artículo 1.- Acoger el informe No. 620-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores Lincoln Hernández, Billy Maisingo, Estidio Suarez, Patricia García y Carlos Vargas, en contra de la Resolución de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.

Artículo 3.- Ratificar el contenido íntegro de la Resolución de 27 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por estar debidamente motivada y fundamentada en la que se resolvió rechazar la objeción presentada por los señores: Lincoln Hernández, Carlos Vargas, Billy Maisingo, Patricia García y Estidio Suarez, por improcedente, ilegal e infundada.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para que a su vez notifique a los señores Lincoln Hernández, Billy Maisingo, Estidio Suarez, Patricia García y Carlos Vargas, y su abogado patrocinador Olguer Velásquez; y, al arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, Director del Movimiento Alianza País, en la provincia de Cotopaxi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**CONSIDERANDO:**

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las

organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados:

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos

establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 100 de la referida Ley establece que “...La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales, alcaldes o alcaldes, concejales y concejales municipales, gobernadoras o gobernadores, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos; y, vocales de las juntas parroquiales rurales, se realizará ante la Junta

Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto";

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que "Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley";
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 10h50, la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, objetó la totalidad de la lista de las diferentes dignidades del cantón La Maná, presentada por el Movimiento Alianza País, Listas 35;
- Que,** mediante oficio s/n, recibido el 23 de noviembre del 2013, a las 14h30, el arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, en su calidad de Director Provincial del Movimiento PAÍS, requirió a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, rechazar el recurso presentado por la objetante, argumentando que la misma ha contravenido lo determinado en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante resolución de 27 de noviembre de 2013, considerando lo expuesto en el informe Nro. 112-CNE-

DPC-AJ-2013, de la Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi RESOLVIÓ: "PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, por improcedente, ilegal e infundada...";

Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, las 17h05, la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, impugna la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi;

Que, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, en contra de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi lo realiza en los siguientes términos: "...En vista que la presente resolución carece de fundamentación y motivación adecuada, y no guarda relación con los hechos que impugno en dicha resolución; por cuanto los Miembros de la Junta Provincial Electoral en el análisis 6 indican que analizada la documentación presentada impugna la totalidad de la lista inscrita a las diferentes dignidades de elección Popular para las elecciones seccionales 2014;... 4.- Por los motivos y considerandos adoptados por la COMISIÓN NACIONAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA del Movimiento Alianza País; y, requiero que ustedes en resolución dispongan se vuelva a efectuar las nominaciones primarias al efecto se nombrará delegados idóneos del Consejo Nacional Electoral para que se lleve a cabo la misma y se subsane este impase que ha motivado la presente apelación...Por expuesto dejo formalmente APELADA la resolución adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral, dentro del término que nos franquea la ley ...";

Que, como argumento y prueba de la impugnación planteada, la recurrente presentan copia de la Resolución Nro. 0035 emitida por el Comité de Ética y Disciplina del Movimiento ALIANZA PAÍS, en la que se RESUELVE sancionar a los miembros del buró provincial de dicha organización en Cotopaxi, respecto de lo cual es necesario hacer dos consideraciones: 1) Este Órgano electoral - CNE, no es el competente para resolver posibles conflictos internos de ninguna organización política del país, por lo que sus militantes estarán regidos por lo que determina su Estatuto o Régimen Orgánico, según corresponda, o habiendo agotado todos sus recursos internos, podrán acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, según lo determinado en el artículo

371 del Código de la Democracia. 2) La Resolución del Comité de Ética y Disciplina del Movimiento Alianza PAÍS no individualiza o menciona nombres concretos y solo manifiesta en su parte resolutive: "Sancionar a los miembros de buró Provincial... recalando que de no cumplir con esta resolución en el plazo de 10 días, a partir de la notificación, se le aplicará lo que sanciona el artículo 46 literal c) del Régimen Orgánico del Movimiento Alianza País, con la suspensión de seis meses de los derechos como militante...", por lo que no es posible determinar si en efecto la sanción se cumplió y si forma parte del buró provincial uno o varios candidatos a diferentes dignidades del cantón La Maná, o el representante legal de dicha organización política en la provincia de Cotopaxi;

Que, la impugnada Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, RESOLVIÓ: "PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, por improcedente, ilegal e infundada, tanto más que, es interpuesta por terceras personas cuyos derechos subjetivos no se ha demostrado que hayan sido vulnerado"; se desprende de lo enunciado que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi negó en primera instancia la objeción planteada por la hoy impugnante, por no encontrarse debidamente motivada ni haberse adjuntado los justificativos del caso conforme lo establecido en el artículo 242 del Código de la Democracia, tampoco fue interpuesta cumpliendo con lo determinado en el artículo 244 ibídem, esto es, no se justificó su calidad de representante legal del Movimiento Alianza PAÍS en la provincia de Cotopaxi o a nivel nacional, el ser candidata, ni el que sus derechos hayan sido conculcados o afectados por el contenido y efectos de la resolución impugnada en segunda instancia;

Que, de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi ha resuelto todos los aspectos planteados en la objeción planteada por la recurrente, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa. Además, la recurrente no demuestra tener la facultad legal para interponer el recurso de impugnación por no encontrarse dentro de lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



Que, con informe No. 621-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, en contra de la Resolución de 27 de noviembre del 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi negó la objeción planteada en primera instancia, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar el contenido íntegro de la Resolución de 27 de noviembre del 2013 por estar debidamente motivada y fundamentada y en la que se resolvió: "PRIMERO: RECHAZAR la Objeción presentada por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, por improcedente, ilegal e infundada"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 621-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, en contra de la Resolución de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por ser improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que rechazó la objeción presentada por la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, en contra de la lista de las candidaturas de las diferentes dignidades de elección popular, en el cantón La Maná, de la provincia de Cotopaxi, auspiciadas por el Movimiento Alianza País, Listas 35, por improcedente, ilegal e infundada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, para que a su vez notifique a la señora Norma Marlene Zapata Ezquivel, en los correos electrónicos solpais35@hotmail.com, [lin-](#)



controlsocialjudicial@hotmail.com; al arquitecto Rodrigo Espín Villamarín, Director del Movimiento Alianza País, en la provincia de Cotopaxi, en los casilleros electorales correspondientes, para trámite de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

8.- PLE-CNE-8-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día

correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 18h50, los señores John Milton franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 35 - 70, objetaron la candidatura del señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano, a la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17;
- Que,** mediante oficio s/n, recibido el 24 de noviembre del 2013, a las 09h53, los señores Nicolay Bolívar Ordoñez Alvarado y Flavio de Jesús Ariadel Zambrano, en sus calidades de representante legal del Partido Socialista Frente Amplio y candidato a Prefecto de la provincia de El Oro por dicha

organización política, respectivamente, requirieron a la Junta Provincial Electoral de El Oro, rechazar el recurso presentado por la objetante;

Que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante acto administrativo Nro. JPEO-EL ORO-019-25-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, RESOLVIÓ: "Artículo Único.- Rechazar la objeción presentada en contra del señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano candidato a Prefecto de la Provincia de El Oro, por el "Partido Socialista Frente Amplio" se Califica la candidatura para Prefecto ...";

Que, con fecha 28 de noviembre de 2013, las 16h17, los señores John Milton Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, y Movimiento Autónomo Regional MAR, Listas 35 - 70, interponen recurso de impugnación de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro que calificó la candidatura del ciudadano objetado:

Que, el recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes, en contra de la Resolución Nro. JPEO-EL ORO-019-25-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro lo realizan en los siguientes términos: "...de forma a priori sin fundamento sólido la junta ha resuelto calificar la candidatura del ciudadano objetado... cuando de por medio existe una comunicación de fecha seis de noviembre del 2013 (adjuntada al proceso) direccionada a la junta electoral en la cual se advierte que la agrupación política Patria Altiva i Soberana listas 35 a través de su directiva y/o buró político no emitió autorización alguna a ningún militante para que tercié por una candidatura en otro partido político o movimiento alguno...no se puede hacer presunciones en base a presunciones, de lo contrario atentaría a la seguridad jurídica, por tal razón en función de los acervos insertos y la verificación de los autos se servirán declarar en segunda instancia con lugar nuestra objeción";

Que, como argumento y prueba de la impugnación planteada, los recurrentes presentan escrito s/n de fecha 06 de noviembre del 2013, suscrito por el ingeniero John Franco Aguilar, Coordinador Provincial de El Oro de Movimiento Patria Altiva i Soberana, mediante el cual se puso en conocimiento de la Junta y Delegación Provincial de El Oro que dicha organización política no ha emitido autorización expresa para que nuestros

adherentes permanentes participen como candidatos o candidatas en otras organizaciones políticas para el presente proceso electoral, y que tampoco se ha presentado renuncia por parte de adherentes permanentes en los últimos tres meses;

Que, por su parte se debe indicar que entre los requisitos presentados por el señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano para que se califique su candidatura para la dignidad de Prefecto de la provincia de El Oro, por el Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, se presentó copia notariada del oficio Nro. DPMAP-EL-ORO-2013-039-OF, fechado 17 de octubre del 2013, mediante el cual el ingeniero John Franco Aguilar, Coordinador Provincial del Movimiento Alianza País, El Oro, manifiesta: "Por medio del presente y dando contestación a su oficio sin número de 1 de octubre del 2013, a usted respetuosamente expongo y manifiesto que el Buró del Movimiento Alianza PAÍS resolvió por así facultarlo el Art. 336 del Código Orgánico de la Democracia, que Autorizado para que pueda participar como candidato en otro Movimiento o Partido Político en las próximas elecciones del 2014"; documento que se presumió auténtico al momento de ser recibido por la Junta Provincial Electoral de El Oro; en caso de existir falsificación de un documento como lo aseguran los impugnantes, este hecho debería ser demostrado conforme a derecho;

Que, la impugnada Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, RESOLVIÓ: "Artículo Único.- Rechazar la Objeción presentada en contra del señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano candidato a Prefecto de la Provincia de El Oro, por el "Partido Socialista Frente Amplio" se Califica la candidatura para Prefecto de la provincia de El Oro, al señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano ..."; haciéndose constar en sus considerandos que el documento por el cual se autoriza al objetado para participar como candidato en otra organización política distinta a la de su adherencia permanente, "...se encuentra debidamente autenticado por Notario Público que da fe que la fotocopia que se adjunta es igual que su original, documento público que hace prueba real y fehaciente sobre el hecho que se objeta...";

Que, de lo anotado se desprende que la Junta Provincial Electoral de El Oro ha resuelto todos los aspectos planteados en la objeción planteada por los



recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa;

Que, con informe No. 622-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere negar la impugnación interpuesta por los señores John Milton Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 35 - 70, en contra de la Resolución Nro. JPEO-EL ORO-019-25-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de El Oro, negó la objeción planteada en primera instancia, por ser improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar el contenido íntegro de la referida Resolución Nro. JPEO-ELORO-019-25-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, por estar debidamente motivada y fundamentada y en la que se resolvió en su artículo único, "rechazar la Objeción presentada en contra del señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano candidato a Prefecto de la Provincia de El Oro, por el "Partido Socialista Frente Amplio", y calificar su candidatura; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 622-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores John Milton Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 35 - 70, en contra de la Resolución **JPEO-EL ORO-019-25-11-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **JPEO-ELORO-019-25-11-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por los señores John Milton Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 35 -



70, y calificó la candidatura del señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano, a Prefecto de la provincia de El Oro, auspiciada por el "Partido Socialista Frente Amplio", Listas 17.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique a los señores John Milton Franco Aguilar y Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, PAÍS, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 35 - 70, y a sus abogados patrocinadores Dr. Galo Suquilanda Jara y Dr. Guido Arcos; al señor Flavio de Jesús Ariadel Zambrano, candidato a Prefecto de la provincia de El Oro, auspiciado por el "Partido Socialista Frente Amplio", y a su abogado patrocinador Dr. Nixon W. Guzmán S., en los correos electrónicos faz_55@hotmail.com, nivigu2006@hotmail.com, en el casillero judicial 001, de la ciudad de Machala, al señor Nicolay Bolívar Ordóñez Alvarado, Representante del Partido Socialista Frente Amplio, Listas 17, en la provincia de El Oro, en la casilla electoral correspondiente, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

9.- PLE-CNE-9-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se

consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y. **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas.

siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 18H00, se recibió en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la documentación constante en 21 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Alcaldía del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Político Social Cristiano, Listas 6;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 23H55, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se notificó la candidatura para la Alcaldía del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, auspiciada por el Partido Político Social Cristiano, Listas 6, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 12H53, el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23, presenta dentro del término legal el escrito a la objeción en contra de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, señalando que el mencionado candidato "... señor Luis Florencio Farez Reinoso, y su lista de concejales del cantón Huaquillas, auspiciados por el partido político Social Cristiano, no cumplieron con el requisito establecido en el Art. 3 del Reglamento para las Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, esto es que: "Las

candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos; así como también, el agravante, que el señor Luis Florencio Farez Reinoso, es accionista mayoritario de la empresa radial "radio Génesis" de la ciudad de Huaquillas, como fácilmente vuestra autoridad puede determinarlo solicitando información a la Súper Intendencia de Compañías, como a la Súper Intendencia de Telecomunicaciones del Ecuador, cayendo tanto en flagrante violación a lo establecido en el Art. 96.1 del Código Democracia, en amplia armonía con el Art. 9.1 del Reglamento par, Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular...";

Que, el 25 de noviembre de 2013, a las 00H01, la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de Secretaría corre traslado con la notificación N° 139-MC-JPEO-2013, relativa a la objeción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 25 de noviembre del 2013, a las 21H58, el señor Luis Florencio Farez Reinoso, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Huaquillas, provincia de El Oro, conjuntamente con su abogado patrocinador, contesta la notificación de la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 25 de noviembre de 2013, a las 00H01, donde se hace conocer la objeción presentada por el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, señor Ricardo Suárez López, Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23, que en su parte pertinente manifiesta: *"... en la impugnación (ilegal e improcedente) que se atiende no se ha procedido conforme lo determina el inciso antes mencionado, esto es no se adjunta ni acompaña los documentos que justifiquen lo aseverado por el ciudadano Wilmer Vicente Cueva Palacios, siendo por ende señor delegado su obligación legal el de disponer el archivo de la presente impugnación, toda vez que la normativa legal no prevé la instancia de que usted delegado actué prueba alguna, y por ende como es de su conocimiento cuando el sentido*

de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, concepto básico establecido en el art. 18 del Código Civil es decir en derecho administrativo se realiza lo estrictamente escrito”;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, en la parte pertinente **“RESUELVE:** Artículo Único. *Rechazar la Objeción presentada en contra del señor Luis Florencio Farez Reinoso, candidato a alcalde del cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano; y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “Partido Social Cristiano” se CALIFICA la candidatura para Alcalde del cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro, al señor Luis Florencio Farez Reinoso, por el Partido Social Cristiano, Lista 6...”;*
- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 15H27, el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013, expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 28 de noviembre de 2013;
- Que,** mediante oficio sin número de 30 de noviembre de 2013, el abogado Juan Carlos Ríos Espinoza, Director Ejecutivo de SUMA, Listas 23, se dirige al ingeniero Wilmer Cueva Palacios, manifestado que la decisión de la Directiva Nacional del Movimiento ha sido la de procurar la participación activa de los sujetos políticos así como de cada uno de los ciudadanos de la patria a fin de mantener la soberanía democrática y no impedir la participación de ningún compatriota, atendiendo que SUMA, cuenta con un proyecto nacional de futuro, consecuentemente solicito se sirva enviar sendos oficios a la Junta Provincial de El Oro, desistiendo de las impugnaciones presentadas ante este organismo;
- Que,** el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, en calidad de Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23, el 02 de diciembre de 2013, a las 16H40, presenta un escrito de desistimiento debidamente notariado ante el Notario Cuarto Interino del Cantón Machala, abogado

José Alarcón Franco, conforme a la siguiente redacción: "...Como es de su conocimiento, mediante resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013 la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha procedido a resolver en derecho la impugnación a la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso para el cargo de Alcalde de la ciudad de Huaquillas, auspiciado por las listas 6 PSC, que el suscrito hubiera presentado, por haber considerado que la mencionada candidatura no reunía los requisitos establecidos en la normativa electoral que se ha dictado para la presente lid electoral. Con fecha 29 de noviembre de 2013, mediante notificación, el Ab. Miguel Cuenca Jaramillo en su calidad de secretario de la Junta Provincial Electoral de El Oro, le hace saber al suscrito que la Junta Electoral al revisar la objeción se determinó que no se incorporó ninguna prueba o documento que haga carga de prueba de los hechos que se han manifestado en mi objeción presentada, ya que se incumplió lo que determino lo prescrito en el Art. 242 de la Ley orgánica y de organizaciones política de la república del Ecuador "Código de la Democracia"; ante esta notificación procedí a presentar la respectiva impugnación a la mencionada resolución. Al respecto, considerando que es un derecho constitucional establecido en el Art. 61 de la carta magna el de elegir y ser elegidos, y por cuanto es una decisión adoptada por el pleno de quienes conformamos SUMA lista 23, por medio del presente pese a que en la normativa electoral existe un vacío con relación al desistimiento de recursos, la doctrina jurídica nos enseña que éste tipo de vacíos, a su turno, corresponde ser llenado con el postulado general de derecho procesal conforme al cual los recursos admiten desistimiento por parte del sujeto procesal que los instaura, y siendo el Código de Procedimiento Civil, Norma Supletoria que en sus arts. 373 y 380 define los desistimientos, por lo cual me permito DESISITIR de dicha impugnación, siendo éste un acto voluntario y realizado por una persona capaz, y realizado ante notario público que otorga fé pública de mi firma";

Que, el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23, presenta la impugnación en los siguientes términos: **"FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA IMPUGNACIÓN:** Por cuanto no estoy de acuerdo con la resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro, por ser contraria a la verdad la

justicia y la razón, ya que mi objeción a la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso y su lista de concejales, una de las causales fue de puro derecho ya que le correspondía a la delegación Provincial electoral de el Oro, certificar si la candidatura de Florencio Farez Reinoso y su lista de concejales cumplieron con el requisito establecidas en el Código de la Democracia y el Reglamento para las Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Pues fue de conocimiento público que esto no se dio lo que contradice lo establecido en el Art. 12. Literal a) del Reglamento para las Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley, pues como lo reitero fue público que el señor Luis Florencio Farez Reinoso, horas antes de su inscripción era parte del Movimiento Autonómico Regional lista 70, como candidato a la alcaldía del Cantón Huaquillas, pues jamás tuvo el tiempo para realizar las primarias, y así lo puede certificar el Departamento de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial del Consejo Electoral de El Oro, pero ahora se dice que el señor Luis Florencio Farez Reinoso hizo las primarias en la ciudad de Quito, el día 20 de noviembre del 2013, siendo este un argumento falso de falsedad absoluta, cosa que más da riza que indignación. La segunda causal la he justificado conforme obra en mi escrito de objeción ante la Junta Provincial Electoral de El Oro, y así lo justifiqué una vez más con la certificación que adjunto a la presente emitida por SENATEL, del oficio Nro. SENATEL- SG-2013-0733, de fecha 26 de noviembre del 2013, suscrito por el Doctor Geovanny Abelardo Sevilla Llaguno, en su calidad de SECRETARIO GENERAL, quien indica claramente que: -De la revisión efectuada al expediente administrativo de la referida estación de radio difusión se desprende que el concesionario de la frecuencia 107.5 FM en la que opera la estación denominada «RADIO GÉNESIS 107.5 FM STEREO» fue otorgada a favor de Luis Florencio Farez Reinoso. En consecuencia el candidato a la alcaldía de Huaquillas, por el Partido Social Cristiano, listas No. 6 se encuentra inmerso en lo establecido en el Art. 96.1 del Código de la Democracia, que establece imperativamente: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular. 1. **“Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas**

naturales o como representantes o apoderados de personas Jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales” concordante con lo señalado en el Art. 9.1 del Reglamento para las Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. El Art 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece imperativamente: **“El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.**

Desde la perspectiva constitucional, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho **POR SIMPLE OBSERVACIÓN SE PUEDE DETERMINAR QUE EN EL CONTENIDO DE LA ESPURIA RESOLUCIÓN NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA, NO EXISTE ENUNCIACIÓN DE NORMA NI PRINCIPIOS JURÍDICOS Y MENOS AÚN FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LE DEN VALOR JURÍDICO E INCLUSO MORAL.** Los actos administrativos, resoluciones y fallos que no se encuentren debidamente motivados se declararán nulos dispone taxativamente la norma constitucional, como lo prescribe el Art. 11, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, como nulo se demuestra la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, que la redarguyo y la impugno ya que contradice la norma constitucional. **PETICIÓN CONCRETA.** Por las consideraciones expuestas, conforme lo he demostrado documentada y jurídicamente y encontrándome dentro del término legal para el efecto, amparado en el Art. 102 del Código de la Democracia, **IMPUGNO** la Resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 28 de noviembre del 2013, y notificada a nuestro casillero el día 29 de noviembre del 2013, las 10h35, ante el Consejo Nacional Electoral, a fin de que este alto organismo electoral, revoque lo resuelto inconstitucionalmente por la Junta Provincial Electoral de El Oro, y acepte mi objeción propuesta en contra de la candidatura del señor LUIS

FLORENCIO FAREZ REINOSO, por los argumentos expuesto en mi objeción, esto es: por ser concesionario de la estación radial denominada "RADIO GÉNESIS 107.5 FM STEREO conforme lo he justificado. Más aún que la causal de mi objeción está relacionada con las inhabilidades generales para ser candidatas o candidatos de elección popular, esto es: **Quienes al inscribir su candidatura tengan contratos con el Estado, como persona natural o como representantes o apoderados de personas Jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos,** y así lo demuestro y justifico con la certificación emitida por SENATEL, con oficio Nro. SENATEL- SG-2013-0733, de fecha 26 de noviembre del 2013, suscrito por el Doctor Geovanny Abelardo Sevilla Llaguno, SECRETARIO GENERAL, dirigido al ingeniero Luis Eduardo Castillo Agurto, en el cual indica claramente que la estación denominada "RADIO GÉNESIS 107.5 FM STEREO" esta concesionada a favor de Luis Florencio Farez Reinoso, actual candidato a la alcaldía del cantón Huaquillas, por el Partido Político Social Cristiano lista No. 6, por lo tanto el antes indicado candidato alcalde del cantón Huaquillas por el partido social cristiano, se encuentra impedido por mandato legal de participar en las elecciones a realizarse el 23 de febrero del 2014. De igual manera por haber violentado el Art. 12 literal a) del Reglamento para las Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, a) Cuando las candidaturas no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la Ley, que fue de conocimiento público...";

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se señala como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y que dichos contratos se refieran a la ejecución de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;**

- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República, determina que *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...”*. Por lo expuesto, la Constitución de la República, entiende como recurso natural no renovable, entre otros al espectro radioeléctrico;
- Que,** el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*. Por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;
- Que,** el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009, señaló: *“El espectro radioelectrónico constituye un recurso natural. La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien **prestase servicios de radio y televisión incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura: la prestación de un servicio público, y la relación contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural**”*, lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión, mantiene con el Estado un contrato para la

prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013, señala las causas por las que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta termina, así: *"1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos";*

Que, consta a fojas 00087, el oficio Nro. SENATEL-SG-2013-0733, de 26 de noviembre del 2013, suscrito por el Dr. Giovanni Abelardo Sevilla Llaguno, Secretario General, de la Secretaría Nacional de



Telecomunicaciones, en el que certifica que: ***“de la revisión efectuada al expediente administrativo de la referida estación de radiodifusión se desprende que el concesionario de la frecuencia 107.5 FM en la que opera la estación denominada “RADIO GENESIS 107.5 FM STEREO” fue otorgada a favor de Luis Florencio Fárez Reinoso”;***

- Que,** con respecto al desistimiento de la impugnación presentada por el Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial SUMA, Listas 23, no cabe, por cuanto la legislación electoral, no contempla dentro de la normativa, este acto y por los documentos presentados, el Consejo Nacional Electoral, no puede dejar de valorarlos, más aún cuando se está comprobando la inhabilidad del posible candidato;
- Que,** con informe No. 623-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere revocar la Resolución JPEO-EL ORO-025-27-11-2013, de 28 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la resuelve: *“Rechazar la objeción presentada en contra del señor Luis Florencio Fárez Reinoso candidato a Alcalde el cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro, por el Partido Social Cristiano; y, luego de la revisión de los documentos presentado por el “Partido Social Cristiano” se CALIFICA la candidatura para Alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, al señor Luis Florencio Fárez Reinoso, por el Partido Social Cristiano”, y rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, del señor Luis Florencio Fárez Reinoso, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conceder el plazo de dos días, para*



que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones.

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 623-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Revocar la Resolución **JPEO-EL ORO-025-27-11-2013**, de 28 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, en contra de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde el cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano; y, calificó la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano.

Artículo 3.- Rechazar la inscripción de la candidatura del señor Luis Florencio Farez Reinoso, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Listas 6, por encontrarse inmerso en las inhabilidades generales para ser candidatas (os), establecidas en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique a los señores ingeniero Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, en el correo electrónico wilmers11@hotmail.com; al señor Luis Florencio Farez Reinoso, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Social Cristiano, y su abogado patrocinador José Chamaidan Hidalgo, en el correo electrónico elecciones2014eloro@gmail.com; al señor Nelson Raul Ríos Alvicar, Representante del Partido Social Cristiano, en la provincia de El Oro, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

10.- PLE-CNE-10-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 76 de la *Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y

las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;



- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución";
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que "De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes";
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que " Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región";
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre

hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 16h43, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la documentación constante en 41 fojas respecto a la inscripción del candidato para Alcalde del cantón Pasaje, provincia El Oro, del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País. Movimiento Autónomo Regional, Listas 35 -70;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 23H40, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se notificó la

candidatura para Alcalde del cantón Pasaje, provincia de El Oro, de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Autónomo Regional, Listas 35 - 70, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 22 de noviembre de 2013, a las 11H20, el señor Dorian Damian Flores Aguilera, en calidad de Precandidato a Alcalde del cantón Pasaje, por el Movimiento PAÍS, presentó una objeción contra la candidatura del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, candidato a Alcalde del cantón Pasaje, provincia de El Oro, por la Alianza, Movimiento Alianza País, Movimiento Autónomo Regional, Listas 35 - 70, por cuanto su candidatura no proviene de procesos democráticos internos o elecciones primarias;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2013, las 15h49, la Junta Provincial Electoral de El Oro, por medio de Secretaría, corre traslado al señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, con el fin de que en el plazo de un día conteste la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón Pasaje de la Provincia de El Oro;

Que, el 24 de noviembre del 2013, a las 13h42, el ingeniero John Milton Franco Aguilar, por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, PAIS, Listas 35; el arquitecto Washington López Machuca, por el Movimiento Autonómico Regional MAR, Listas 70 y, de manera conjunta con su abogado patrocinador señor Galo Suquilanda Jara, contestan la objeción realizada a su candidatura a Alcalde del cantón Pasaje, provincia de El Oro; y, en su parte pertinente manifiesta que: "... 2.- *Todas nuestras resoluciones han cumplido con la normativa legal en materia de democracia y a los estatutos y/o reglamentos internos de la Organización, de tal suerte que con fecha 15 de Noviembre del 2013 en el Complejo Deportivo Tito Villalta de Puerto Bolívar se desarrolló la Asamblea de la Alianza País, 35 - Mar 70, en donde con la participación masiva de los adherentes en consenso con la alianza se procedió a nominar a*

los candidatos de la Alianza, cabe señalar que los candidatos que terciaron en esta lid electoral no son candidatos del Movimiento Patria Activa I Solidaria Lista 35, sino son candidatos de la Alianza País, 35 - Mar, 70; por cuanto en días anteriores se estableció dicha alianza para participar juntos en estas elecciones de carácter seccional. 4.- Es decir el señor Dorian Flores TIENE FALTA DE DERECHO para proponer la objeción, así como ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA, por cuanto el Art. 101 del código de la democracia y 12 de la Codificación, citado en el párrafo tercero dispone taxativamente que únicamente por medio de SU REPRESENTANTE LEGAL las organizaciones políticas podrán presentar OBJECIONES; en la especie se tiene que el falso quejoso no representa a ninguna organización política, como tal no es considerado sujeto político, por lo que su espuria comparecencia deberá ser rechazada de plano dejando a salvo las acciones que por malicia o temeridad habrá lugar. Además debe considerar este órgano rector su incompetencia para conocer este asunto puesto que las aseveraciones inverosímiles insertas en el documento corrido traslado a esta agrupación serían para conocimiento y análisis de resolución interna de la agrupación mas no de conocimiento de este ente rector de la democracia, por lo que ustedes serían incompetentes en razón de la materia para conocer este asunto. 5.- En razón de los argumentos expuestos y las excepciones deducidas en tiempo oportuno sin más trámite, en función de ejercer una verdadera democracia sírvase desechar y declarar improcedente la OBJECIÓN realizada a nuestro candidato ÁNGEL MATEO NOBLECILLA ROSILLO, y como tal calificar su inscripción como candidato a la alcaldía del GAD del cantón Pasaje, Provincia de El Oro.”;

Que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución JPEO-EL ORO-018-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, “**RESUELVE:** **Artículo Único.** - Rechazar la objeción presentada en contra del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo candidato Alcalde del cantón Pasaje provincia de El Oro, por la Alianza PAÍS - MAR; y, luego de la revisión de los documentos presentados por la "Alianza PAÍS - MAR" se **CALIFICA** la candidatura para Alcalde del cantón Pasaje provincia de El Oro, al señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, por la Alianza PAÍS - MAR, lista 35-70;

- Que,** con fecha 28 de noviembre de 2013, a las 12H25, el señor Dorian Damian Flores Aguilera, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución No. JPEO-EL ORO-018-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013;
- Que,** el señor Dorian Damian Flores Aguilera, en calidad de Precandidato a Alcalde del cantón Pasaje, provincia de El Oro, por el Movimiento PAÍS, presenta la impugnación en los siguientes términos: *"... Con la finalidad de solicitar la aplicación del Art. 102 del Código de la Democracia, que expresa: "Art. 102.- De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que esta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes." Además, dado que no se dio aplicación al Art. 337 del Código de la Democracia, citado en la primera impugnación, que expresa: "Art. 337.- La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente otorga los derechos de elegir y ser elegidos a los cargos internos de la organización; a recibir capacitación político partidista; a presentar a los órganos internos respectivos proyectos de normativa interna, peticiones o mociones; a ejercer su derecho de opinión y discrepancia fundamentada; a intervenir en los procesos democráticos internos; a ejercer los medios de impugnación previstos en esta Ley; y, a formar frentes sectoriales dentro de su organización." Con estos antecedentes, y dado que tengo la calidad de Adherente Permanente (se adjunta copia de credencial), por medio de la presente IMPUGNO la RESOLUCIÓN - JPEO - EL ORO - 018-26-11-2013, emitida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 27 de noviembre del 2013, mediante Notificación 157-MC-JPEO-2013, y solicito se proceda con el trámite pertinente para que el particular pase a conocimiento del Consejo Nacional Electoral, con su respectivo expediente, tal como lo prevé el Art. 102 del Código de la Democracia...";*
- Que,** de acuerdo al artículo 105 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, en concordancia con el artículo 13 letra a), de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones y causales de rechazo para la inscripción de una candidatura, el no provenir de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley;

Que, a fojas 51-55 del expediente, consta el informe emitido por la ingeniera Janneth Moscoso Sánchez, encargada de Organizaciones Políticas, de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, por medio del cual, pone en conocimiento del Abg. Milton Paredes Paredes, Director de la Delegación Electoral de El Oro, el proceso de elecciones primarias de la alianza, Movimiento Alianza PAÍS, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 35 - 70, en cuyas conclusiones se señala: *“En virtud del cumplimiento de las normas constitucionales, reglamentarias, Régimen Orgánico y Reglamento de elecciones de los referidos Movimientos el proceso se cumplió con **normalidad**, la modalidad de elecciones fue representativa quienes a través de votación por unanimidad por las dignidades que constan en el cuadro anterior”,* por lo tanto, se da cumplimiento con las exigencias legales:

Que, con informe No. 624-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución JPEO-EL ORO-018-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere ratificar en todas su partes la Resolución No. JPEO-EL ORO-018-26-11-2013, de 26 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de El Oro, en el sentido de: *“Rechazar la objeción presentada en contra del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, candidato del cantón Pasaje, provincia de El Oro, por la Alianza PAIS-MAR; y, luego de la revisión de los documentos presentados por la “Alianza PAÍS-MAR” se **CALIFICA** la candidatura para Alcalde del cantón Pasaje, provincia de El Oro, al señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, por la Alianza PAIS-MAR, lista 35-70”;* y,



En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 624-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Dorian Damian Flores Aguilera, en su calidad de Precandidato a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, por el Movimiento Alianza PAÍS.

Artículo 3.- Ratificar en todas su partes la Resolución **JPEO-EL ORO-018-26-11-2013**, de 26 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el señor Dorian Damian Flores Aguilera, en contra del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, candidato a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza PAIS-MAR; y, calificó la candidatura del señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento Autonomico Regional, MAR, Lista 35 -70.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique al economista Dorian Damian Flores Aguilera, en los correos electrónicos dorian_977@hotmail.com, dorian977@gmail.com; al señor Ángel Mateo Noblecilla Rosillo, candidato a Alcalde del cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza



Movimiento Alianza País, Movimiento Autonomico Regional, MAR, Lista 35 - 70, en el correo electrónico mateonoblecilla@hotmail.com; al ingeniero John Milton Franco Aguilar, Representante del Movimiento Patria Activa y Soberana, PAIS, Listas 35, en la provincia de El Oro; y, al arquitecto Washington López Machuca, Representante del Movimiento Autonomico Regional MAR, Listas 70, en la provincia de El Oro, y su abogado patrocinador, Galo Suquilanda Jara, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

11.- PLE-CNE-11-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; y licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el numeral 2 del artículo 113 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado*";

- Que,** el artículo 76 de la *Constitución de la República del Ecuador* determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales

electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo



Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;



- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 17h55, se recibió en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la documentación constante en 37 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por la Alianza País-Mar, Lista 35- 70;
- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 23H55, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se notificó las candidaturas de la Alianza Movimiento País, Movimiento Autonomico Regional, MAR, Listas 35 - 70, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 23 de noviembre de 2013, a las 12H55, el señor Gilberto Colón Preciado Pineda, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por el Movimiento SUMA, Listas 23, presentó dentro del término legal, una objeción contra la candidatura a la Alcaldía del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciada por la Alianza Movimiento País - Movimiento Autonomico Regional, Listas 35-70, por cuanto el señor MANUEL IGNACIO AGUIRRE PIEDRA, está impedido por atentar a la ética y la moral y que con su conducta a ofendido al irrogarse los sagrados dineros de la ciudad, se encuentra procesado por el delito de peculado en la Fiscalía Provincial; por lo que no puede ser candidato según el artículo 96 numeral 2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de El Oro, corre traslado al señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, con la objeción presentada, para que en el plazo de 24 horas, pueda hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 21h35, los señores: Ing. John Franco Aguilar, Director Provincial de Alianza País, Listas 35 y Arq. Washington López Machuca, Director Provincial Movimiento Autonomico Regional,

Listas 70, Ab. Manuel Aguirre Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Huaquillas, por la Alianza, Movimiento País, Movimiento Autonómico Regional, Listas 35-70; y, su abogado patrocinador Galo Suquilanda Jara, contestan a la objeción realizada a la candidatura y en su parte pertinente manifiesta que: *“Al respecto debemos indicar que la impugnación presentada por el Señor Colón Preciado Pineda carece de fundamento legal e inconstitucional por cuanto el Art. 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador señala textualmente lo siguiente **“Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”** concomitantemente con el Art. 96 numeral 2 del Código de la Democracia señala lo siguiente *“Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado”*; de acuerdo a la documentación presentada ante su autoridad se puede deducir que existe una indagación previa ante la autoridad competente pero en ningún momento existe una instrucción fiscal indicando que existe la responsabilidad penal en contra del Abg. Manuel Ignacio Aguirre Piedra por aún llamamiento a juicio o sentencia condenatoria ejecutoriada alguna. Por lo tanto la impugnación formulada por el señor Colón Preciado carece de validez por cuanto el Abg. Manuel Aguirre Piedra no se encuentra inmerso en ninguna en ninguna en las causales que contempla la Constitución en su Art. 113 y Art. 96 del Código de la Democracia en lo que respecta a las inhabilidades a ser candidato de elección popular”*;

Que, la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante resolución No. JPEO-EL ORO-024-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, **“RESUELVE: Rechazar la objeción presentada en contra el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, candidato Alcalde del cantón Huaquillas, de la Provincia de El Oro, por la Alianza PAIS-MAR; y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “ Partido Social Cristiano” se CALIFICA la candidatura para Alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, al señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, por la Alianza PAIS-MAR, lista 35-70...”** ;

Que, con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 15H25, los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23 y Colón Preciado Pineda, Candidato Alcalde del Cantón Huaquillas,

presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución JPEO-EL ORO-024-27-11-2013;

Que, los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23 y Colón Preciado Pineda, Candidato Alcalde del Cantón Huaquillas, presentan la impugnación en los siguientes términos: *"Por cuanto no estoy de acuerdo con la resolución emanada de la Junta Provincial Electoral del El Oro, de fecha 27 de Noviembre del 2013, la misma que no se apega a la verdad procesal, ya que mi objeción formulada en contra del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, es totalmente fundamentada, como lo he justificado el antes indicado ciudadano se encuentra procesado por el delito de peculado en la Fiscalía de la Provincia de El Oro, conforme se desprende de la investigación No. 070101813050553, por tener indicios de responsabilidad penal, conforme se desprende del Informe No. DR1- DPGI-APyA 0001-2013, emitido por la Contraloría General del Estado, donde es evidente, existe un perjuicio económico irrogado a la ciudad de Huaquillas, por más de seiscientos mil dólares, en la fraudulenta contratación pública, para la construcción de las obras de asfalto en las calles del cantón Huaquillas, contratada con la compañía KIMMOY. C. LTDA. Pero como es candidato gobiernista sin duda alguna goza de toda protección e impunidad, no existe justicia para estos actos que denigran la dignidad de una ciudad de gente honesta y trabajadora perjudicada un enloquecido por el dinero, donde las autoridades ante estos hechos delincuenciales se han hecho ciegas, sordas y mudas. Pues el dinero y el poder encubren a los corruptos enquistados en la función pública, más aun en la resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro, infundadamente se indica que no he sido el, objetante cuando está en la misma estampada ni firma y rubrica. El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, establece imperativamente: "El sistema procesal es un medio para la realización de la Justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la Justicia por la sola omisión de formalidades. Desde la perspectiva constitucional, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho* POR SIMPLE OBSERVACIÓN SE PUEDE DETERMINAR QUE EN EL

CONTENIDO DE LA ESPURIA RESOLUCIÓN NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA, NO EXISTE ENUNCIACIÓN DE NORMA NI PRINCIPIOS JURÍDICOS Y MENOS AÚN FUNDAMENTOS DE HECHO QUE LE DEN VALOR JURÍDICO E INCLUSO MORAL. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, dispone taxativamente la norma constitucional, como lo prescribe el Art. 11, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República, como nulo se demuestra la resolución expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, que la redarguyo y la impugno ya que contradice, la moral la buena costumbre y por ende las norma constitucionales que rige nuestra legislación ecuatoriana. PETICIÓN CONCRETA. Por lo antes expuesto Señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y por no estar de acuerdo con la resolución de la Junta Electoral de El Oro, de fecha 27 de Noviembre del 2013 y notificada el día 28 de noviembre del 2013, las 21h35, encontrándome dentro del término de ley y amparado en lo establecido en el Art. 102 del Código de la Democracia IMPUGNO, ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución de la Junta Provincial Electoral de El Oro, de fecha 27 de noviembre del 2013, notificada el 28 de noviembre del 2013, las 21h35, a fin de que la revoque y sea aceptada mi objeción formulada, en contra de la candidatura del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, el mismo que como lo he justificándose encuentra impedido de postularse como candidato Alcalde del Cantón Huaquillas, por el Movimiento Alianza País lista 35, ya que no es ético ni moral que un funcionario de elección popular que ha perjudicado a la ciudad de Huaquillas, por más de seiscientos mil dólares, pretenda sin recibir sanción ejemplarizadoras postularse a una reelección consecutiva, conducta que contradice la Constitución de la República del Ecuador, y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular”;

Que, en fojas 96 del expediente consta una solicitud realizada al Delegado Provincial de la Contraloría de El Oro, suscrita por el Sr. Colon Preciado Pineda y Ab. José Paredes Yépez, en el que solicita: “concederme copias certificadas a mi costa del informe No. DR7-DPGI-APyA-0001-2013, emitido por la Contraloría General del Estado, donde se determina que existen indicios de responsabilidad penal en contra del señor Manuel Ignacio Aguirre”; sin adjuntar si la solicitud tuvo respuesta; por lo que no puede ser considerada como prueba ya que esta debe aportar en derecho y justificar lo que se impugna;

- Que,** en fojas 97 consta la providencia dictada el 13 de septiembre de 2013, a las 16h58 de la Fiscalía General del Estado, Distrito de El Oro, en la unidad de Delitos contra la Administración Pública y Fe Pública, con número de Indagación previa No. 070101813050553, sin dar muestras claras del caso que se investiga;
- Que,** los artículos 113 de la Constitución numeral 2 y 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, claramente dispone que la inhabilidad para ser calificado como candidato, es el de tener sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión por peculado, de los documentos adjuntos en el expediente, no existe sentencia en firme dada por autoridad competente, que constituya prueba fehaciente que demuestre que el impugnado este incurso en esta inhabilidad;
- Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 626-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **PJEO-EL ORO-024-27-11-2013**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere negar la impugnación interpuesta por los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Lista 23, y Colón Preciado Pineda, Candidato Alcalde del Cantón Huaquillas, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución No. PJEO-EL ORO-024-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, en la que resuelve: *“Rechazar la objeción presentada en contra el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra candidato Alcalde del cantón Huaquillas de la Provincia de El Oro, por la Alianza PAIS-MAR; y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “ Partido Social Cristiano” se CALIFICA la candidatura para Alcalde del cantón*



Huaquillas de la provincia de El Oro, al señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, por la Alianza PAIS-MAR, lista 35-70...”, corrigiendo en la parte resolutive de la resolución que la objeción fue presentada por el Movimiento SUMA, lista 23, y no como consta que lo hizo el Partido Social Cristiano; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 626-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por los señores: Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, y Colón Preciado Pineda, candidato a Alcalde del Cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PJEO-EL ORO-024-27-11-2013**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el señor Colón Preciado Pineda, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, en contra el señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento PAIS, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 35 - 70; y, calificó la candidatura del señor Manuel Ignacio Aguirre Piedra, a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, auspiciado por la Alianza Movimiento PAIS, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 35 - 70; corrigiendo en la parte resolutive de la resolución que la objeción fue presentada por el Movimiento SUMA, Listas 23, y no como consta que lo hizo el “Partido Social Cristiano”.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique al Ing. Wilmer Vicente Cueva Palacios, Director Provincial del Movimiento SUMA, Listas 23, y al señor Colón Preciado Pineda, candidato a Alcalde del cantón Huaquillas, de la provincia de El Oro, en el correo electrónico gersaj@hotmail.com; a los señores: Ing. John Franco Aguilar, Director Provincial de Alianza País, Listas 35, Arq. Washington López Machuca, Director Provincial Movimiento Autonomico Regional, Listas 70, Ab. Manuel Aguirre Piedra, candidato a la Alcaldía del cantón Huaquillas, por la Alianza, Movimiento País, Movimiento Autonomico Regional, Listas 35-70; y, su abogado patrocinador Galo Suquilanda Jara, en el correo electrónico manuelaguirrepiedra@hotmail.com, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

12.- PLE-CNE-12-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes: presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral del Sucumbíos, procede a la inscripción de la candidatura a Prefecta y Viceprefecto, por la provincia de Sucumbíos, auspiciados por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61;

- Que,** el 22 de noviembre de 2013, a las 18h00, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, se notificó las candidaturas a Prefecta y Viceprefecto, por la provincia de Sucumbíos, auspiciados la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, listas 35-61, a los sujetos políticos, a través de los casilleros electorales a las organizaciones políticas y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** con fecha 23 de noviembre de 2013, la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial del Movimiento Pachakutik, presenta una objeción en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61;
- Que,** con fecha 28 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, adopta la Resolución JPE-SUC-017-11-2013, mediante la que resuelve "RECHAZAR la Objeción planteada por la Sra. Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik contra el ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, candidato a VICEPREFECTO PROVINCIAL por la alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI LISTAS 35-61...";
- Que,** el 29 de noviembre del 2013, la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik, presenta un escrito de impugnación en contra de la Resolución JPE-SUC-017-11- 2013, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61;
- Que,** la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik, presenta la impugnación en los siguientes términos: "...Una vez que hemos recibido el día 29 de Noviembre del 2013 la notificación de la RESOLUCIÓN emitida por el pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; no estamos de acuerdo porque no se ha tomado en cuenta y valorado lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador en su Art. Art. 76.- En todo

proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. a.- No se tomó en cuenta el certificado que se adjuntó a la objeción, el mismo que fue impreso de acuerdo al padrón emitido por el Consejo Nacional Electoral y certificado por la secretaria del Movimiento Pachakutik, en la que consta que el señor NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO con C.C: 1500475056, Candidato a VICEPREFECTO en la alianza PAIS-MUSHUK INTI LISTA 35-61. Candidato a VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS quien al revisar el padrón de adherentes permanentes constan como militante activo del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18, esto es sin que se haya desafiado OPORTUNAMENTE así como tampoco se le ha autorizado desde la Coordinación Nacional ni de la coordinación Provincial por parte de los representantes legales para que participe en otra tienda política.-54-b.- En el considerando 14 de la resolución JPE-SUC-Q17-11-2013 manifiesta que concluido el plazo legal para dar contestación a la objeción la parte objetada pese a habersele corrido traslado, no ha dado contestación a la misma. Es admirable que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos haya resuelto rechazar la objeción planteada por la Coordinadora Provincial del Pachakutik sin que haya existido por parte del objetado reclamo alguno; Por lo que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no ha considerado el- Art- 9, literal 12 del Reglamento para inscripción y calificación de candidatas y candidatos de elección popular; que textualmente dice: Quienes se encuentren afiliados a partidos o movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenece; en concordancia con el Art. 76 numeral 7 literal I. Por lo expuesto y amparado en el Art. 102.- de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia IMPUGNO la resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos JPE-SUC-017-11-2013 para ante el Consejo Nacional Electoral la misma que resuelva basado en los derechos legales y documentales existentes en la objeción a la candidatura del señor NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO con C.C: 1500475056....";

Que, del expediente se puede observar que a fojas dos, consta un detalle de adherentes permanentes al Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, documento debidamente certificado por la señora María Elena Cabezas Luna, con cédula de ciudadanía No. 210059529-3, Secretaria del Movimiento PACHAKUTIK; del que se desprende que el señor NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, consta como adherente permanente de dicha organización política. Con este antecedente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia y al artículo 10, numeral 12 de la CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR, que dispone: "INHABILIDADES GENERALES PARA SER CANDIDATAS (OS): No podrán ser inscritos como candidatas o candidatos: ...Quienes se encuentren afiliadas /os a partidos o adherentes permanentes a movimientos políticos diferentes al que auspicia su candidatura, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripción de candidaturas; o cuenten con la autorización expresa de la organización política a la que pertenecen..."; no procede la inscripción y calificación de la candidatura a Viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, del señor NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO con C.C: 1500475056, ya que del expediente no consta la autorización expresa de la organización política a la que pertenece, esto es PACHAKUTIK, para que pueda participar como candidato por una organización política diferente; y tampoco se encuentra la renuncia que debía haber sido presentada con noventa días de anticipación a la fecha de cierre del periodo de inscripciones de candidaturas;

Que, con informe No. 627-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución JPE-SUC-017-11-2013, de 28 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, listas 35-61; y, sugiere aceptar la impugnación interpuesta por la señora



Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik, en contra de la Resolución **JPE-SUC-017-11-2013**, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, listas 35-61, debido a que el ciudadano consta como adherente permanente de otra organización política, y revocar la Resolución No. JPE-SUC-017-11-2013, de 28 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, listas 35-61. Al amparo de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y se conceda a la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61, el plazo de dos días para que reemplacen al candidato a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 627-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik, en contra de la Resolución **JPE-SUC-017-11-2013**, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, auspiciado por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61, debido a que el ciudadano consta como adherente permanente de otra organización política.

Artículo 3.- Revocar la Resolución **JPE-SUC-017-11-2013**, de 28 de noviembre del 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que rechaza la objeción planteada en contra de la inscripción de la candidatura del ciudadano NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61.

Artículo 4.- Al amparo de lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se concede a la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-



61, el plazo de dos días para que reemplacen al candidato a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para que a su vez notifique a la señora Janeth Cuji, Coordinadora Provincial de Pachakutik; al señor NAHUN BENJAMÍN CERDA SHIGUANGO, candidato a Viceprefecto Provincial de Sucumbíos, por la Alianza Movimiento PAÍS MUSHUK INTI, Listas 35-61, en los correos electrónicos nahuncerda@hotmail.com, nahuncerda@yahoo.es; al señor Edison Eduardo Proaño Soliz, Representante de la Alianza Movimiento PAÍS, MUSHUK INTI, Listas 35-61, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

13.- PLE-CNE-13-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el

plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **2.** Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento



para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 14H20, se recibió en la Junta Provincial Electoral de El Oro, la documentación constante en 21 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Alcaldía del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8;

Que, el 21 de noviembre de 2013, a las 23H40, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de El Oro, se notificó la candidatura para la Alcaldía del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Político AVANZA, Listas 8, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el 23 de noviembre de 2013, a las 17H42, el ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza, Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35 y Movimiento Autonomo Regional, MAR, Listas 70, presentan dentro del término legal el escrito a la objeción en contra de la candidatura del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, señalando que el mencionado candidato "... ciudadano *EFREN ESCOBAR CALOZUMA ARMIJOS*, está *IMPEDIDO DE EJERCER CARGOS PÚBLICOS, PEOR EN LA MISMA INSTITUCIÓN DONDE SE VENTILA UN PROCESO COACTIVO EN SU CONTRA Y A LA QUE DEMANDO PARA HACER CESAR EL MISMO*, en este caso al GAD DEL CANTÓN MARCABELÍ, como consta de la sentencia a fojas 164 y siguientes de las copias del proceso adjunto; solicito que la Junta Provincial Electoral, considere y analice los documentos que acompañamos ...";

- Que,** el 24 de noviembre de 2013, a las 16H19, la Junta Provincial Electoral de El Oro, a través de Secretaría corre traslado con la notificación N° 140-MC-JPEO-2013 relativa a la objeción de la candidatura del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, en calidad de candidato a la Alcaldía del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, a fin de que en el plazo de 24 horas, puedan hacer uso de su derecho a contestarla, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre del 2013, a las 16H15, el señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, candidato a la Alcaldía del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, conjuntamente con el señor Jean Paúl Guzmán Pazmiño, representante del Partido AVANZA, Listas 8, y su abogado patrocinador, contestan la notificación de la Junta Provincial Electoral de El Oro, donde se hace conocer la objeción presentada por el ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 70, en la pretensión manifiestan: *“... claramente se desprende, que la existencia de glosas por responsabilidad emitidas por la Contraloría General del Estado y los procedimientos coactivos que aún se encuentran en fase de tramitación e impugnación, por ningún concepto representan la existencia de sentencias condenatorias penales ejecutoriadas, por ende no se verifica el cumplimiento de causal legal o constitucional alguna que tenga por finalidad la inhabilitación de la candidatura del compareciente, sino que se reduce a una maliciosa, desesperada e infundada maniobra política de los denunciantes, para obstaculizar la materialización de la voluntad popular del pueblo de Marcabelí”. “...que se desestima las objeciones infundadas y maliciosas interpuestas por los señores Ing. John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento Patria Altiva y Soberana, País - 35 - Movimiento Autonómico Regional MAR - 70, en razón de su evidente atipicidad administrativa, legal y constitucional.- Que se declare la malicia procesal con las que fueron formuladas las objeciones presentadas por los señores John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento Patria Altiva y Soberana, País - 35 - Movimiento Autonómico Regional MAR - 70 a*



fin de continuar con el ejercicio de las acciones civiles y penales que hubiere lugar”;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución JPEO-EL ORO-024-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, en la parte pertinente **“RESUELVE:** Artículo Único. *Rechazar la Objeción presentada en contra del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, candidato a alcalde del cantón Marcabelí, de la Provincia de El Oro, por el Partido Avanza; y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “Partido Avanza” se CALIFICA la candidatura para Alcalde del cantón Marcabelí de la Provincia de El Oro, al señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, por el Partido Avanza, Lista 8...”;*
- Que,** con fecha 29 de noviembre de 2013, a las 20H23, el ingeniero John Franco Aguilar y el arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, Movimiento Autónomo Regional MAR, Listas 70, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, de la Resolución **JPEO-EL ORO-024-27-11-2013**, expedida por la Junta Provincial Electoral de El Oro, el 27 de noviembre de 2013;
- Que,** el ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Listas 35, Movimiento Autónomo Regional, MAR, Listas 70, presentan la impugnación en los siguientes términos: *“...En el caso sub-examine es menester hacer énfasis en la documentación aparejada a la objeción presentada en contra de la candidatura del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos en la cual se evidencia con claridad meridiana que efectivamente el susodicho ciudadano es deudor del estado, a través de una resolución de la Contraloría General del Estado, debidamente ejecutoriada y como se demuestra con copias del proceso que se agregó que pese que se inició el proceso coactivo en junio del dos mil doce, hasta la presente fecha no ha cancelado, esto producto del mal manejo de los recursos del Municipio que nuevamente pretende administrar, Que además demando a la misma Administración el cuatro de noviembre del dos mil trece en una acción de protección para que se levanten medidas dispuestas en su contra como garantía de dicha obligación y que el Juez competente, fallará a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MARCABELÍ, que*

es injusto e ilegal que se permita participar en un acto democrático a un deudor del Estado en este caso a la Municipalidad que ostenta. Ora, la constitución de la República en su Art. 233 numeral uno dice: "Responsabilidad de los miembros del sector público: "(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.". (Las negritas y subrayado no es del texto original). Lo que se armoniza con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley Orgánica del Servicio Público que expresamente dice: "(...) Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de- peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública.. (Las negritas y subrayado no es del texto original) Es decir el candidato objetado tendría prohibición legal expresa participar en estas elecciones. Ahora bien; El argumento del candidato objetado se basa en el proceso coactivo que se está llevando el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Marcabelí para su cobro, pero este proceso es la última instancia pues aquí no se discute si debe o no, pues la obligación a dicho pago fue emitida a través de una resolución de la contraloría que ya esta ejecutoriada, ósea es deudor del Estado en firme. Que hasta la presente fecha pretende ser candidato de la misma Entidad que está obligada a ejercer el cobro por disposición de la Ley, y que el señor Calozuma demandó a la Entidad para que no se prosiga con el proceso coactivo, fallando el Juez a favor del Estado en este caso del GAD DEL CANTÓN MARCABELÍ. **ANÁLISIS DE VIGENCIA DE LA DEUDA (Glosa).** Con fecha 31 de mayo del 2012 fue emitido el oficio No. 12061 DiresJSR de la Sección Secretaria de Responsabilidades, donde dispone la emisión de título de crédito en contra del señor EFREN ESCOBAR CALOZUMA ARMIJOS, para su recaudación, información que agradecer informar a esta Institución. La administración municipal emitió los títulos de crédito y notificado el coactivo este propuso excepciones ante el Tribunal Contencioso Segundo de Guayaquil, y para hacerlo tuvo que haber consignado dicha obligación cosa que jamás hizo, la Entidad al pretender e insistir en el cobro, este ciudadano demandó a la Entidad por impulsar la causa, donde fallo el Juez a favor del Municipio de Marcabelí. Según la resolución de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral El Oro, la objeción

*deben ser fundamentadas con pruebas y documentos justificativos, referente a la inhabilidad que se pretende probar en la objeción, tal como lo determina el Art. 242 de la Ley ibídem. Pero al momento de presentar la objeción se agregó copias del proceso que siguió en contra de la Entidad, y donde claramente consta que es deudor de la misma por una responsabilidad resultado de un examen especial de su ex administración. **PETICIÓN CONCRETA.** El crisol de la justicia debe permanecer incólume, y no se puede resolver en base a presunciones, de lo contrario atentaría a la seguridad jurídica, por tal razón en función de los acervos insertos y la verificación de los autos se servirán declarar en segunda instancia con lugar nuestra objeción mediante este recurso de impugnación de la resolución de la Junta Electoral de esta Jurisdicción provincial, descalificando la candidatura del ciudadano **EFREN ESCOBAR CALOZUMA ARMIJOS** para la dignidad de Alcalde del GAD del Cantón Marcabelí, Provincia de El Oro...”;*

Que, consta del expediente a fojas, 103-114, las Resoluciones No. 1816 y 427, de 15 de julio del 2013 y 10 de julio del 2007, respectivamente, de la Contraloría General del Estado, mediante las cuales se confirma la responsabilidad civil solidaria por el valor de USD 11.338,86 confirmada mediante Resolución 0427 de 10 de julio del 2007, en contra de funcionarios y ex funcionarios del I. Municipio del cantón Marcabelí, provincia de El Oro, en contra del señor Efrén Escobar Calozuma, emitiéndose el respectivo Título de Crédito;

Que, el artículo 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, señala que: “*No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado*”, del expediente se verifica la emisión del título de crédito, anteriormente citado, sin que exista sentencia condenatoria ejecutoriada, que le impida ser candidato;

Que, al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha estudiado y por lo tanto ha resuelto todos los puntos relativos al pedido planteado dentro de la objeción a la candidatura del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, para Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia del Oro, por los recurrentes ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes de la Alianza Movimiento



Patria Altiva y Soberana, País - 35 - Movimiento Autonómico Regional MAR - 70, por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada;

Que, con informe No. 628-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución JPEO-EL ORO-024-27-11-2013, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, y sugiere ratificar la Resolución **JPEO-EL ORO-024-27-11-2013**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, mediante la cual se *“Rechaza la objeción presentada en contra del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, candidato a Alcalde del cantón Marcabelí de la provincia de El Oro, por el Partido Avanza; y, luego de la revisión de los documentos presentados por el “Partido Avanza” se **CALIFICA** la candidatura para Alcalde del cantón Marcabelí de la provincia de El Oro, al señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, por el Partido Avanza, Lista 8”*; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 628-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza, Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 35 - 70, en contra de la Resolución **JPEO-EL ORO-024-27-11-2013**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **JPEO-EL ORO-024-27-11-2013**, de 27 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de El Oro, que rechazó la objeción presentada por el ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza, Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Movimiento Autonómico Regional, MAR, Listas 35 - 70; y, calificó la candidatura del señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, a



Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, a la Junta Provincial Electoral de El Oro, para que a su vez notifique al ingeniero John Franco Aguilar y arquitecto Washington López Machuca, representantes legales de la Alianza, Movimiento Patria Altiva i Soberana, País, Movimiento Autonomómico Regional, MAR, Listas 35 - 70, y sus abogados patrocinadores Galo Manuel Suquilanda Jara y doctor Guido Arcos; al señor Efrén Escobar Calozuma Armijos, a Alcalde del cantón Marcabelí, de la provincia de El Oro, auspiciado por el Partido Avanza, Listas 8, señor Jean Paul Guzmán Pazmiño, Representante del Partido Avanza, en la provincia de El Oro, y su abogado patrocinador Luis Piedra Benalcázar, en la casilla 769 de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y en los correos electrónicos abogado_luispiedra@hotmail.com, frenchu.calozuma@gmail.com, y en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

14.- PLE-CNE-14-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados";*
- Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...";*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados

- en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral";
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que "Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso";
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que "El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la

inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el numeral 1 del artículo 96 del Código de la Democracia, establece que, no podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **1.** Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra

pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales”;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

Que, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece: Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: 1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 19h04, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la documentación constante en 9 fojas respecto a la inscripción del candidato para Alcalde del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, señor Walter Hernán Ocampo Heras, auspiciado por el Movimiento Alianza PAÍS, Listas 35;
- Que,** el día 21 de noviembre de 2013, a las 10H00, a través de la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Alianza País, Listas 35, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre del 2013, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, deja constancia que dentro del plazo dado por el literal b) del artículo 11, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, ninguna organización política presentó objeción alguna en contra del candidato a la alcaldía del cantón La Concordia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, "**RESUELVE:** "... Art. 3. Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del

Cantón La Concordia al señor WALTER HERNÁN OCAMPO HERAS, portador de la cédula de ciudadanía No. 080080866-9, presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTA 35...";

Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 17H00, el señor César Alfredo García Reina, impugna la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013;

Que, el 3 de diciembre del 2013, ingresa al Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n, suscrito por los señores Walter Ocampo Heras, Dr. Guido Arcos Acosta y Abg. Pamela Pérez Escobar, adjuntando la comunicación de 19 de noviembre del 2013, dirigida al ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MITEL) por el señor Walter Ocampo Heras, en la que expone: *"Por motivos personales y amparado en las disposiciones legales correspondientes, hago la devolución al estado Ecuatoriano de la frecuencia 96.9 FM "Súper W", que me fuera entregada mediante concesión, conforme justifico con la Resolución Nro. 1302-CONATEL-00, de fecha 05 de Mayo del año 2000, la cual acompaño el presente oficio. Dejando sentado haber cumplido con todas mis obligaciones que mantuve como concesionario, agradezco por todo el tiempo que me permitieron hacer uso de la frecuencia antes mencionada, anticipo a usted mi agradecimiento";*

Que, el señor César Alfredo García Reina, por sus propios derechos, presenta la impugnación en los siguientes términos: "... b) El señor Walter Hernán Ocampo Heras, CC 080080866-9, es concesionario de una frecuencia de radiodifusión emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución No. RTV-775-24-CONATEL-2010, tal como se desprende de la copia que adjunto, puesto que en el art. 2 de la referida resolución manifiesta "Renovar el contrato de concesión de la frecuencia 96.9 MHz en la que opera la estación de radio difusión sonora Fm, denominada Súper W 96.9, matriz ciudad de la Concordia...". En el mismo artículo se determina los datos generales del concesionario Ocampo Heras Walter Hernán, el nombre de la estación Súper W 96.9, la categoría de la estación comercial, tipo de servicio radio difusión sonora FM y la fecha del contrato inicial que es el 22 de febrero del 2000; la resolución que hago referencia es suscrita por el presidente del Conatel Ing. Jaime Guerrero Ruiz y por el Lcdo. Vicente Freiré Ramírez, Secretario del Conatel, con

fecha 23 de Noviembre del 2010. c) Este ciudadano que ambiciosamente aspira ser REELECTO no es digno de representarme en la alcaldía del Cantón la Concordia, puesto que como lo estoy demostrando, mantiene contrato con el Estado Ecuatoriano por lo tanto no podría ni puede ser calificado para candidatizarse a este cargo". SEGUNDO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. De lo relatado se desprende que; el señor Walter Hernán Ocampo Heras no se encuentra habilitado para ser candidato a la alcaldía del Cantón la Concordia, con la causal No. 1 del ART. 9 del Reglamento para inscripción y calificación de candidatos/as de elecciones populares, el mismo que textualmente dice " Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública o explotación de recursos naturales. Esta inhabilidad se referirá al momento de la inscripción de la candidatura...", demostrando en mi apelación que este ciudadano se encuentra con una concesión a través de un contrato explotando un recurso natural; esto lo inhabilita por disposición Constitucional y legal. TERCERO.- PETICIÓN. Ante mi exposición en aplicación al ART 103 (CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA) apelo el ART 3 de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, ante el Consejo Nacional Electoral.";

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se señala como una de las prohibiciones para ser candidato, el tener contratos con el Estado, al momento de inscribir la candidatura y, que dichos contratos se refieran a la ejecución de obras, **prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;**

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República, determina que "*Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos*

bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...". Por lo expuesto, la Constitución de la República, entiende como recurso natural no renovable, entre otros al espectro radioeléctrico;

Que, el artículo 105 de la Ley de Comunicación, al referirse sobre el espectro radioeléctrico, señala: *"El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."* Por lo tanto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural de dominio público del Estado, al cual pueden acceder las personas para el uso de las frecuencias de los servicios de radio y televisión abierta;

Que, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea, dentro de la causa No. 020-2009 y sentencia confirmadora de línea, causa No. 022-2009, señaló: *"El espectro radioelectrónico constituye un recurso natural. La concesión de frecuencias para actividades relativas a la prestación de un servicio público de telecomunicaciones hace que quien **prestase servicios de radio y televisión incurra en una doble inhabilidad para la inscripción de su candidatura: la prestación de un servicio público, y la relación contractual con el Estado para la explotación de un recurso natural**"*, lo que precisa que, quien es concesionario de frecuencias de radio y televisión, mantiene con el Estado un contrato para la prestación de un servicio público y explotación de recurso natural, lo que lo inhabilitaría ser candidato de elección popular de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 113 numeral 1 de la Constitución de la República y 96 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, el Art. 112 de la Ley Orgánica de Comunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 25 de junio de 2013, señala las causas por las que la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta

termina, así: "1. Por vencimiento del plazo de la concesión; 2. A petición del concesionario; 3. Por extinción de la persona jurídica; 4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria; 5. Por incumplimiento comprobado de las disposiciones que impiden la concentración de frecuencias y medios de comunicación; 6. Por hallarse incurso de manera comprobada en alguna inhabilidad o prohibición para concursar en los procesos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, que no fue detectada oportunamente; 7. Por hallarse incurso de manera comprobada en la disposición que prohíbe la transferencia, arrendamiento o enajenación de la concesión; 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión; 9. Por incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional; y, 10. Por las demás causas establecidas en la ley. La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. En el caso del numeral 9 de este artículo, será necesario contar previamente con un informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación para tales efectos";

Que, con el escrito de impugnación, se adjunta la Resolución RTV-775-24-CONATEL-2010, de 23 de noviembre del 2010, del Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL, en la que se renueva el contrato de concesión de la frecuencia 96.9 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUPER W 96.9", matriz de la ciudad de La Concordia, cuya renovación tendrá una duración de diez años contados a partir del 22 de febrero del 2010;

Que, del oficio, de 3 de diciembre del 2013, ingresado al Consejo Nacional Electoral y suscrito por los señores Walter Ocampo Heras, Dr. Guido Arcos Acosta y Abg. Pamela Pérez Escobar, se adjunta la comunicación de 19 de noviembre del 2013, dirigida al Ingeniero Jaime Guerrero Ruiz, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (MITEL) por el señor Walter Ocampo Heras, en la que expone: "*Por motivos personales y amparado en las disposiciones legales correspondientes, hago la devolución al Estado Ecuatoriano de la frecuencia 96.9 FM "Súper W", que me fuera entregada mediante concesión, conforme justifico con la Resolución Nro. 1302-CONATEL-00, de fecha 05 de Mayo del año 2000*";

- Que,** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 112 último inciso, de la Ley Orgánica de Comunicación, la concesión de frecuencias termina una vez que la autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, **resuelve la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, resolución que no obra del expediente,** por tanto no es suficiente la sola renuncia del concesionario, sino que se completa el proceso, una vez que la autoridad competente resuelve la terminación;
- Que,** con informe No. 629-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del artículo 3, de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y sugiere aceptar la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra del señor Walter Hernán Ocampo Heras. Revocar el artículo 3 de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que dispone: *“Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del Cantón La Concordia al señor **WALTER HERNAN OCAMPO HERAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 080080866-9, presentada por el Movimiento Alianza País, Lista 35”*. Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del señor Walter Hernán Ocampo Heras, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113, numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

Artículo 1.- Acoger el informe No. 629-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor César Alfredo García Reina, en contra de la candidatura del señor Walter Hernán Ocampo Heras, a la Alcaldía del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Artículo 3.- Revocar el **artículo 3** de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que dispone: "*Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del Cantón La Concordia al señor **WALTER HERNAN OCAMPO HERAS**, portador de la cédula de ciudadanía No. 080080866-9, presentada por el Movimiento Alianza País, Lista 35*".

Artículo 4.- Rechazar la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón La Concordia, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas del señor Walter Hernán Ocampo Heras, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, por encontrarse inmerso en lo que establece el artículo 113, numeral 1, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 96 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 10 numeral 1, de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Artículo 5.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que a su vez notifique al señor César Alfredo García Reina; al señor Walter Ocampo Heras, y sus abogados patrocinadores Dr. Guido Arcos Acosta y Abg. Pamela Pérez



Escobar, en el correo electrónico elcerterin@hotmail.com; al señor Edgar Geovanny Benitez Calva, Representante del Movimiento Alianza País, Listas 35, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

15.- PLE-CNE-15-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios*

jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día

correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Inscripción de candidaturas.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;



- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 16H20, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la documentación constante en 95 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Primera Concejal Principal de la Circunscripción N° 1, del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Alianza País, Lista 35;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 10H00, la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de notificación N° 006-21-11-13-JPE-SDT pone en conocimiento las candidaturas a concejales de la Circunscripción N° 1 del cantón Santo Domingo, dentro de la que se encuentra la doctora Norma Isabel Ludeña Maya, para Primera Concejal Principal, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, aprueba la resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013 de 25 de noviembre de 2013, en la que, en el artículo 4, dispone: *"...Calificar e inscribir la candidatura para Concejales Urbanos de la Circunscripción N° 1 del Cantón Santo Domingo, a los señores: 7. Norma Isabel Ludeña Maya, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170843285-9..."*;
- Que,** el 29 de noviembre de 2013, a las 16H30, la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana de Santo Domingo de los Tsáchilas, presenta un escrito de impugnación a la candidatura para Primera Concejal Principal de la Circunscripción N° 1, del cantón Santo Domingo, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35, doctora Norma Isabel Ludeña Maya, señalando que: *"... la Sra. Dra. Norma Ludeña, está en conocimiento de la ciudadanía su malhadada participación en la organización de las Fiestas cantonales 2010 y 2011 en las que fue importante y cumplió un papel de alta irresponsabilidad. Fruto de los cual está en pie una glosa por parte de la Contraloría General del Estado en su*

contra y de todo el equipo que coparticipó con ella, incluida la Sra. Ing. Alcaldesa Verónica Zurita Castro...";

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-036-11-2013 de 30 de noviembre de 2013, en la parte pertinente "**RESUELVE:** Art. 1. *Correr traslado con el expediente que obra de (31) fojas, a fin de que sea el Consejo Nacional Electoral según el Art. 102, 243, 37, numeral 7) y 243 del Código de la Democracia quien resuelva el presente recurso de Impugnación planteado por la Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, señora Elina Castro Navarrete, Frente de Mujeres Activistas "LAS LOLAS";*
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la impugnación interpuesta por la recurrente **no ha sido presentada dentro de los dos días de notificada la Resolución** emitida por dicha Junta Provincial, por cuanto la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana de Santo Domingo de los Tsáchilas, presenta el escrito de impugnación a la candidatura de la doctora Norma Isabel Ludeña Maya, para Primera Concejal Principal de la Circunscripción N° 1, del cantón Santo Domingo, el 29 de noviembre de 2013, a las 16h30, una vez que se encuentra en firme la calificación de las candidaturas presentadas por el Movimiento Alianza País, Lista 35, por medio de resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 25 de noviembre de 2013;
- Que,** por otra parte, la impugnante no adjunta documento alguno que pruebe que la Dra. Norma Ludeña, está impedida de ser candidata a elección popular, prueba a la que el impugnante está en la obligación de adjuntar;
- Que,** los artículos 113 de la Constitución numeral 2 y 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, claramente dispone que la inhabilidad para ser calificado como candidato, es el de tener **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delitos sancionados con reclusión por peculado, de los documentos adjuntos en el expediente, no existe sentencia en firme dada por autoridad competente, que constituya prueba fehaciente que demuestre que el impugnado este incurso en esta inhabilidad;



Que, con informe No. 630-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadada, por extemporánea y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuyo artículo 4 se: "...*Califica e inscribe la candidatura para Concejales Urbanos de la Circunscripción N° 1 del Cantón Santo Domingo, a los señores: 7. Norma Isabel Ludeña Maya, portadora de la cédula de ciudadanía N° 170843285-9*"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 630-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadada, por extemporánea y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que calificó e inscribió la candidatura de la doctora Norma Isabel Ludeña Maya, a Primer Concejal Principal Urbano de la Circunscripción N° 1 del Cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo, para que a su vez notifique a la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadada, en el correo electrónico llusun2003ecu@yahoo.com; a la doctora Norma Isabel Ludeña Maya, candidata a Primer Concejal Principal Urbano de la Circunscripción N° 1 del Cantón Santo Domingo; de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, en el correo electrónico nludena16@hotmail.com; al señor Edgar Geovanny Benítez Calva, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

16.- PLE-CNE-16-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

Que, el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;

Que, el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;

Que, el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;

Que, el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el

plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

Que, el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

Que, el artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: **6.** Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción, y los de periodo fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y las y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones; y de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes;

Que, el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos



políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013 a las 21H30, se recibió en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la documentación constante en 67 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, auspiciados por la Alianza 8-17;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 12h10, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se notificó las candidaturas de la Alianza Política “Vinces Avanza con la Revolución Ciudadana”, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante oficio 0023, P-JPELR, de fecha 03 de diciembre de 2012, el Sr. Ing. Oscar Montalvo Jácome, Presidente de la Junta Electoral de Los Ríos, certifica que: no se receptaron objeciones y luego de transcurrido los plazos indicados en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esta Junta Provincial con las atribuciones que le concede el mismo cuerpo legal procedió a dejar en firme la calificación de la candidatura del señor Mauro Leonel Fuentes Sáenz;



- Que,** con fecha 4 de diciembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remite el expediente de Impugnación al Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, interpuesto por la señora Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, en contra del señor Mauro Leonel Fuentes Sáenz, candidato a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Vinces, por la Alianza Política "Vinces Avanza con la Revolución Ciudadanía", ante el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** la señora Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, presenta un Reclamo Administrativo de Impugnación en contra de la inscripción del candidato a la dignidad de Primer Concejal Urbano del cantón Vinces, por la Alianza 8-17, señor Mauro Leonel Fuentes Sáenz en los siguiente términos: *"Martha Moreira Bustamante Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano Listas 10, presento a ustedes la Impugnación a la calificación de las candidaturas Concejales Urbanos del Cantón Vinces Inscritos por la Alianza 18-17 el día 20 de Noviembre del 2013 y calificada el 23 de mismo mes y año siendo esta notificada en nuestro casillero el 24 de Noviembre, con notificación N° 354 basado en lo que disponen los artículos 101-102 de la Ley Orgánica Electoral, además debo indicar a ustedes que el candidato Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri desempeña el cargo de Registrador de la Propiedad del Cantón Vinces por lo que de acuerdo a lo que indica el Art. 96 inciso 6 el referido candidato debió haber presentado su renuncia con anterioridad a la fecha de su inscripción como aspirante a la Concejalía Urbana del Cantón Vinces, solicito le a ustedes se sirvan disponer se remita una comunicación al Señor Alcalde del Gobierno Municipal de Vinces para que remita copia certificada con la fecha y hora de la renuncia presentada por el Señor Mauro Leonel Fuentes. Esperando que esta mi impugnación sea admitida al trámite respectivo me reservo los derechos a continuar con lo que dispone el Código de la Democracia al cual ustedes deben hacerlo respetar por los actores políticos que participaran en el próximo proceso electoral. Debo dejar constancia que de acuerdo a la resolución tomada por ustedes en la sesión del 24 de este mes indican claramente que existe una impugnación a las alianzas suscritas por el Partido Socialista, Listas 17 con otras organizaciones políticas que no compartan su misma ideología";*



- Que,** a foja 4 del expediente, consta el certificado emitido por el Ab. Abel Fuentes Bajaan, Jefe del Departamento de Talento Humano, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Vinces, con el que certifica que: "El abogado MAURO LEONEL FUENTES SAENZ DE VITERI, con número de cédula No. 091625342-0, Ex Registrador de la Propiedad, presentó su renuncia irrevocable al cargo el 19 de noviembre de 2013, la misma que fue aceptada por el señor Alcalde del cantón Vinces";
- Que,** los artículos 113 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 6 y 96 numeral 6 del Código de la Democracia, exige que los servidores públicos de periodo fijo deben renunciar a su cargo con anterioridad a la fecha de la inscripción de su candidatura, conforme lo ha demostrado el impugnado con el certificado emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Vinces, que no está inhabilitado para ser candidato;
- Que,** con fecha 29 de noviembre del 2013, la señora Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista, desiste de la impugnación a la calificación de la candidatura del Sr. MAURO LEONEL FUENTES SAENZ DE VITERI, dado que se ha demostrado que el candidato, ha renunciado a su cargo, con anterioridad a la fecha de la inscripción de la candidatura, no se encuentra incurso en alguna inhabilidad para ser candidato;
- Que,** al respecto se observa que la Junta Provincial Electoral de El Oro, ha resuelto todos los puntos relativos al pedido inicial planteado por los recurrentes, y por tanto dicha resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, es clara y precisa, por lo que goza de las presunciones de legalidad y legitimidad;
- Que,** con informe No. 631-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, celebrada el 23 de noviembre de 2013, y sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora: Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por



improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar el Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, celebrada el 23 de noviembre de 2013, en la que resuelve en su parte pertinente "*Primero.- Calificación de Candidatura.- Calificación de candidaturas para Concejales urbanos del cantón Vinces: primer principal Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri*"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 631-CGAJ-CNE-2013, de 4 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar el Acta de la Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 23 de noviembre de 2013, que calificó la candidatura del señor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, a Primer Concejal Urbano Principal del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza "Vinces Avanza con la Revolución Ciudadanía", Listas 8 -17.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que a su vez notifique a la señora Martha Moreira Bustamante, Directora Provincial del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10; al señor Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viteri, candidato a Primer Concejal Urbano Principal del cantón Vinces, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por la Alianza "Vinces Avanza con la Revolución Ciudadanía", Listas 8 -17, en el correo



electrónico mfuentes48@hotmail.com, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

17.- PLE-CNE-17-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos.

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y. **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día

correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Inscripción de candidaturas.- A toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución de la República y en la ley. Las candidaturas se considerarán inscritas de forma oficial únicamente luego de la resolución en firme que las califique, que constituye el acto por el cual el organismo electoral competente acepta su inscripción;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;

- Que,** con fecha 20 de noviembre de 2013, a las 16H20, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, la documentación constante en 23 fojas respecto a la inscripción de la candidatura para la Alcaldía del cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el Movimiento Alianza País, Lista 35;
- Que,** el 21 de noviembre de 2013, a las 10H00, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de notificación N° 006-21-11-13-JPE-SDT pone en conocimiento la candidatura a Alcalde del cantón Santo Domingo, de la ingeniera Edith Verónica Zurita Castro, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Listas 35, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 25 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas del Consejo Nacional Electoral, aprueba la resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013 de 25 de noviembre de 2013, en cuyo artículo 2, dispone: **Art. 2.** Calificar e inscribir la candidatura para Alcalde del cantón Santo Domingo de la señora Edith Verónica Zurita Castro, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171288811-2, por el MOVIMIENTO ALIANZA PAIS, LISTA 35”;
- Que,** el 29 de noviembre de 2013, a las 16H30, la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana de Santo Domingo de los Tsáchilas, presenta un escrito de impugnación a la candidatura para la Alcaldía, del cantón Santo Domingo, auspiciada por el Movimiento Alianza País, Lista 35, ingeniera Edith Verónica Zurita Castro, señalando que: “... la ingeniera Edith Verónica Zurita Castro, está en conocimiento de la ciudadanía su participación directa de la organización de las Fiestas cantonales 2010 y 2011 en las que fue importante y cumplió un papel de alta irresponsabilidad. Fruto de los cual está en pie una glosa por parte de la Contraloría General del Estado en su contra y de todo el equipo que coparticipó con ella...”;

- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-036-11-2013 de 30 de noviembre de 2013, en la parte pertinente **"RESUELVE:** Art. 1. Correr traslado con el expediente que obra de (31) fojas, a fin de que sea el Consejo Nacional Electoral según el Art. 102, 243, 37, numeral 7) y 243 del Código de la Democracia quien resuelva el presente recurso de Impugnación planteado por la Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, señora Elina Castro Navarrete, Frente de Mujeres Activistas "LAS LOLAS";
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se desprende que la impugnación interpuesta por la recurrente **no ha sido presentada dentro de los dos días de notificada la Resolución** emitida por dicha Junta Provincial, por cuanto la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana de Santo Domingo de los Tsáchilas, presenta el escrito de impugnación a la candidatura para Alcalde del Cantón Santo Domingo a la señora Edith Verónica Zurita Castro, el 29 de noviembre de 2013, a las 16h30, una vez que se encuentra en firme la calificación de las candidaturas presentadas por el Movimiento Alianza País, Lista 35, por medio de resolución de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 25 de noviembre de 2013;
- Que,** por otra parte, la impugnante no adjunta documento alguno que pruebe que la señora Edith Verónica Zurita Castro, está impedida de ser candidata a elección popular, prueba a la que el impugnante está en la obligación de adjuntar;
- Que,** los artículos 113 de la Constitución numeral 2 y 96 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, claramente disponen que la inhabilidad para ser calificado como candidato, es el de tener **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delitos sancionados con reclusión por peculado, de los documentos adjuntos en el expediente, no existe sentencia en firme dada por autoridad competente, que constituya prueba fehaciente que demuestre que el impugnado este incurso en esta inhabilidad;
- Que,** con informe No. 634-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del



Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, por extemporánea y carecer de fundamento legal, y ratificar la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuyo artículo 2 se: *"...Califica e inscribe la candidatura para Alcalde del Cantón Santo Domingo a la señora Edhit Verónica Zurita Castro, portadora de la cédula de ciudadanía N° 171288811-2"; y,*

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 634-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, por extemporánea y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que calificó e inscribió la candidatura de la señora Edhit Verónica Zurita Castro, a Alcalde del Cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que a su vez notifique a la señora Elina Castro Navarrete, Coordinadora de la Veeduría Ciudadana, en el correo electrónico llusun2003ecu@yahoo.com; a la señora Edhit Verónica Zurita Castro, a Alcalde del Cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el correo electrónico veronicazuritag@hotmail.com; al señor Edgar Geovanny Benítez Calva, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

18.- PLE-CNE-18-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **7. i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el

plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados o simpatizantes de las organizaciones políticas; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas. El Consejo Nacional Electoral vigilará la transparencia y legalidad de dichos procesos y el cumplimiento de la ley, los reglamentos y estatutos de las organizaciones políticas. Las y los afiliados y precandidatos podrán impugnar los actos y resultados de dichos procesos ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios



especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”:

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 23H40, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, se notificó las candidaturas del Movimiento Alianza País, Listas 35, para Prefecto, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Alcalde, Concejales Urbanos, Rurales y Juntas Parroquiales del cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, “**RESUELVE: “Art. 1. Calificar e inscribir la Candidatura para Prefecto de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas al señor EDGAR GEOVANNY BENITEZ CALVA, portador de la cédula de ciudadanía No. 171021510-2, y a la señorita ANDREA CAROLINA MALDONADO FLORES, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171756668-9 presentados por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTA 35. Art. 2. Calificar e inscribir la Candidatura para Alcalde del Cantón Santo Domingo a la señora EDITH VERÓNICA ZURITA CASTRO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 171288811-2, presentada por el MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS LISTA 35. Art. 3. Calificar e inscribir la Candidatura para Concejales Urbanos de la Circunscripción No.**



1 del Cantón Santo Domingo, a los señores: 7. NORMA ISABEL LUDENA MAYA. CED. No. 170843285-9. 8. MAURO ALFONSO HIDALGO AULESTIA . CED. No. 170422798-0 9. MARTHA EUZABETH ROSERO NAVARRETE, CED. No. 171657489-0 10. MANOLO DE JESÚS VIVANCO RÍOS . CED. No. 171335 767-9 11. HILDA SUSANA AGUAVIL AGUAVIL. CED. No. 172314826-6 12. TITO OSWALDO RUIZ MERINO. CED. No. 170710208-1. **Art. 6.** Calificar e inscribir la Candidatura para Concejales Urbanos de la Circunscripción No. 2, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. JOHANA YADIRA NUÑEZ GARCÍA. CED. No. 171544751-0. 7. JORGE MOYA AVILA. CED. No. 170526506-2. 8. LOURDES MERCEDES FLORES CUEVA. CED. No. 170326923-1. 9. LUIS CIRILO TTTUAÑA PULLAS. CED. No. 170880818-1. 10. AMADA MARÍA ORTIZ OLAYA. CED. No. 170958644-8 **Art. 6.** Calificar e inscribir la Candidatura para Concejales Rurales del Cantón Santo Domingo, a los señores: 3. MIGUEL ESTUARDO SUIN RÍOS .CED. No. 171218876-0. 4. MARLENE MELANIA PÚA ZAMBRANO. CED. No. 170621956-3. **Art. 12.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de El Esfuerzo del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. WILLAN DARÍO JARAMILLO SOLANO. CED. No. 170799924-7 7. DIANA ALEXANDRA CALDERÓN DERASO. CED. No. 172032537-0 8. SEGUNDO ABELARDO CASTILLO CALVA. CED. No. 170984893-9 9. MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ CELI. CED. No. 171815341-2 10. DANIEL BOLÍVAR CASTILLO CARRION. CED. No. 170678649-6. **Art. 13.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Santa María del Toachi, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. MANUEL MARCELO SEMANATE BAUTISTA. CED. No. 050097181-7 7. BRÍGIDA MARÍA QUILUMBA CARCELÉN. CED. No. 172032762-4 8. SEGUNDO NICOLÁS GUAMAN AGILA. CED. No. 110237532-4 9. PAOLA KARINA PUOCO OLIVO. CED. No. 172078027-7 10. HUGO MANUEL ROBLES CALDERÓN. CED. No. 090005562-5. **Art. 14.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de San Jacinto del Búa, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. JHONNY RODOLFO PLAZA ZAMBRANO. CED. No. 120258336-3 7. ZOILA GUILLERMINA LÓPEZ SOLIS. CED. No. 140021289-8 8. JOSÉ MENA MENA. CED. No. 050082553-4 9. MARÍA ISABEL CANDO REVELO. CED. No. 171667242-1 10. FRANCISCO ARTIMIDORO ZAMBRANO LOOR. CED. No. 130422755-4 **Art. 15.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Alluriquín, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. WILLANS ISAUL ARTEAGA TRUJILLO. CED. No. 171521822-6 7. JENNY CONSUELO



GAIWOR ZAMORA. CED. No. 171517503-8 8. JAIME ROBERTO TERAN MONTE. CED. No. 171738024-8 9. MARCIA JEANETH CHICAIZA BALSECA. CED. No. 172065536-2 10. OSWALDO ARTURO ZAMBRANO ROMERO. CED. No. 030057849-9. **Art. 16.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Valle Hermoso, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. WASHINGTON DE LOS SANTOS MORALES CHAVEZ CED. No. 170769376-6 7. IRMA ESPERANZA DOTA MACAS. CED. No. 171237302-6 8. JHONNY MIGUEL ESPINOZA UREÑA. CED. No. 080171303-3 9. LUZ AMÉRICA MOROCHO TACURI. CED. No. 170842483-1 10. AMILCAR CLEMENTE ORTEGA SOLIZ. CED. No. 171601033-3. **Art 17.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Luz de América, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. XIMENA JUDITH OROSCO CALDERÓN. CED. No. 110300481-6. 7. RENE REINALDO ZAMBRANO MEJIA. CED. No. 170965260-4. 8. LADY CAROLINA VELEZ URBANO. CED. No. 172172943-0 9. JUAN GABRIEL AGUAVIL AGUAVIL. CED. No. 230001500-1 10. MARÍA DOLORES ORMAZA ZAMBRANO. CED. No. 172150078-1. **Art. 18.** Calificar e inscribir las Candidaturas para Vocales de la Junta Parroquial de Puerto Limón, del Cantón Santo Domingo, a los señores: 6. RICHARD ISIDRO ZAMBRANO HIDROVO. CED. No. 091229195-2 7. ZORAIDA PILAR PAREDES CARABAJO. CED. No. 080141916-9 8. CRISTIAN JAVIER GANCHOZO GANCHOZO. CED. No. 172357261-4 9. MARTHA VIRGINIA HERRERA RAMÍREZ. CED. No. 170670960-5 10. DANIEL ÁNGEL TOALA QUINDE. CED. No. 171820252-4”;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 13H10, las señoras Marilyn Angulo y María Cuzco, de la Coordinadora Acción Revolucionaria “Santo Domingo Somos Todos”, presentan el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la Resolución No. PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013;

Que, las señoras Marilyn Angulo y María Cuzco, de la Coordinadora Acción Revolucionaria “Santo Domingo Somos Todos”, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentan la impugnación en los siguientes términos: “... Se violenta este artículo cuando en las elecciones Primarias del Movimiento Alianza País en el Cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, se amanian las votaciones por parte de la candidata a la reelección Verónica Zurita a la Alcaldía, pues premeditadamente se confundió a los adherentes y militantes al proporcionar en su central los documentos habilitantes para las

elecciones primarias, adoleciendo este proceso de transparencia echo que fue el cual fue impugnado en su oportunidad a la Comisión Nacional Electoral del Movimiento dirigido a Marllely Vascones de 16 de noviembre de 2013 con los anexos respectivos. La lista de precandidatos resultante de este fraudulento proceso, fue elevado a la Convención Provincial, la cual con el aval de la Dirección Provincial del Movimiento Alianza País, ostentado por Geovanny Benítez Calva quien a su vez es Director Provincial de Alianza País; y, Prefecto de la Provincia ; y, candidato de reelección a la Prefectura de nuestra Provincia, siendo que lo establecido en Derecho Administrativo, ninguna persona puede ser juez y parte de procesos administrativos , judiciales y peor democráticos. Pese a existir veedores de la delegación provincial en este acto, para lo cual se debe exigir un informa, el cual se debe remitir a nuestra Coordinadora. Esta lista se válido, posteriormente en la Convención Nacional en Cuenca. El listado de candidatos inscritos en la Delegación Provincial del CNE, por parte del Movimiento Alianza País, para Alcalde, Prefecto, Concejales. Consejeros Parroquiales no garantiza la participación igualitaria entre hombres y mujeres no se aplica los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad, mandatarios para estos casos. Es evidente, la relación de parentesco entre los candidatos inscritos y las autoridades aspirantes a la reelección tanto para la prefectura como la Alcaldía y de Autoridades de Entidades Públicas, lo cual debe verificares mediante el Registro Civil. Existen Juicios en contraje la postulante a la Alcaldía Verónica Zurita las cuales adjuntamos...”;

Que, el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 letra a) de la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, señalan como una de las prohibiciones y causales de rechazo para la inscripción de una candidatura, el no provenir de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley, en el caso de las candidaturas del Movimiento Alianza País, Listas 35, para Prefecto, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Alcalde, Concejales Urbanos, Rurales y Juntas Parroquiales del cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, si provienen de procesos democráticos internos, tal como lo señala el informe emitido por el ingeniero Larry Granda, Delegado Coordinador de Organizaciones Políticas, de la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en cuya

conclusión señala: **“4.1 El proceso electoral interno del Movimiento Alianza País, listas 35, desarrollado en la ciudad de Santo Domingo se desarrolló con la supervisión de los Delegados del Consejo Nacional Electoral Santo Domingo de los Tsáchilas, con normalidad, constatándose que los delegados acreditados tuvieron garantías para un sufragio universal, libre, igual y secreto, con escrutinio público”;**

Que, por otra parte el Consejo Nacional Electoral, no es competente para conocer y resolver posibles conflictos internos de ninguna organización política, por lo que sus militantes estarán regidos por lo que determine sus Estatutos o Régimen Orgánico, según corresponda o habiendo agotado todos sus recursos internos, podrán acudir al Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, según lo determinado en el artículo 371 del Código de la Democracia;

Que, con informe No. 635-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra de la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, de 25 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, y sugiere negar la impugnación interpuesta por las señoras: Marllyn Angulo y María Cuzco, de la Coordinadora Acción Revolucionaria “Santo Domingo Somos Todos”, por improcedente y carecer de fundamento legal, y ratificar en todas su partes la Resolución PLE-JPE-STODGO-031-11-2013, de 25 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 635-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por las señoras: Marllyn Angulo y María Cuzco, de la Coordinadora Acción Revolucionaria "Santo Domingo Somos Todos", por improcedente y carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas su partes la Resolución **PLE-JPE-STODGO-031-11-2013**, de 25 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, que calificó e inscribió las candidaturas para Prefecto, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Alcalde, Concejales Urbanos, Rurales y Juntas Parroquiales del cantón Santo Domingo, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciadas por el Movimiento Alianza País, Listas 35.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, a la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, para que a su vez notifique a las señoras: Marllyn Angulo y María Cuzco, de la Coordinadora Acción Revolucionaria "Santo Domingo Somos Todos", en el correo electrónico paradiseline1@hotmail.com; al señor Edgar Geovanny Benítez Calva, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

19.- PLE-CNE-19-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, a menos que hubiesen renunciado con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, o cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral,

después de agotar los respectivos recursos. No se podrá postular por más de una lista de candidatos”;

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día

correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 18 de noviembre de 2013, a las 13h40, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la documentación constante en 42 fojas respecto a la inscripción de candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Chambo, provincia Chimborazo, por el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3;
- Que,** con fecha 19 de noviembre de 2013, a las 08h30, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se notificó las candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, auspiciadas por el Partido Sociedad Patriótica

“21 de Enero”, Listas 3, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 17H00, el señor Juan Carlos Núñez Orozco, representante legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva, presentó una objeción contra la candidatura del señor Pilataxi Chicaiza Luis Paulino, candidato a Segundo Concejal Alterno, del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, *“... ya que el mencionado ciudadano es adherente al Movimiento Independiente Democracia Positiva... como se desprende del Formulario de Registro de Adherentes al Movimiento Político Cantonal...”*;
- Que,** mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado al señor Luis Paulino Pilataxi Chicaiza, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, las 14h34, el señor Luis Paulino Pilataxi Chicaiza, contesta la objeción presentada a su candidatura como Segundo Concejal Alterno, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en los siguientes términos: *“1.- Alego en forma expresa ilegitimidad de personería del objetante toda vez que con la documentación que adjunta a la objeción no justifica la calidad en la que comparece. 2.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 numerales 2, Inc. 1ro y 4 dice: **Nº 2.- Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.**” Nº 4.- Ninguna Norma Jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. La objeción deducida en mi contra atenta contra las garantías Constitucionales transcritas, más aún cuando no se cumple con lo previsto en el Art. 335 del Código de la Democracia. 3.- Los documentos aparejados a la objeción, no constituyen prueba de ninguna índole pues*

son fotocopias simples que no generan ni restan derechos. 4.- Analizados los documentos aparejados a la objeción se establece con claridad meridiana que la firma y rúbrica que consta junto a mi nombre, no es la que utilizo en mis actos públicos y privados, hecho que justifico con la fotocopia de la cédula de identidad que me permito remitir para su análisis y conocimiento. 5.- En mérito de lo expuesto, usted, Señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se servirá ordenar el archivo de la objeción y disponer se proceda a la calificación de mi candidatura.”;

Que, el 20 de noviembre de 2013, a las 16H55, el señor Juan Carlos Núñez Orozco, representante legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva, presentó una objeción contra la candidatura de la señora Ortiz Udeo Tanya Carolina, candidata a Primer Concejal Alterna, del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, *“...ya que la mencionada ciudadana es adherente permanente al Movimiento Independiente Democracia Positiva... como se desprende del Formulario de Registro de Adherentes Permanentes al Movimiento Político Cantonal...”;*

Que, mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, las 15h51, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado a la señora Ortiz Udeo Tanya Carolina, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, las 14h33, la señora Ortiz Udeo Tanya Carolina, contesta la objeción presentada a su candidatura como Primer Concejal Alterno, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en los siguientes términos: *“1.- Alego en forma expresa ilegitimidad de personería del objetante toda vez que con la documentación que adjunta a la objeción no justifica la calidad en la que comparece. 2.- LA Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 numerales 2, Inc. 1ro y 4 dice: **Nº 2.- Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” Nº 4.- Ninguna Norma Jurídica podrá restringir el contenido de los***

derechos ni de las garantías constitucionales. La objeción deducida en mi contra atenta contra las garantías Constitucionales transcritas, más aún cuando no se cumple con lo previsto en el Art. 335 del Código de la Democracia. 3.- Los documentos aparejados a la objeción, no constituyen prueba de ninguna índole pues son fotocopias simples que no generan ni restan derechos. 4.- En mérito de lo expuesto, usted, Señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se servirá ordenar el archivo de la objeción y disponer se proceda a la calificación de mi candidatura.”;

Que, el 20 de noviembre de 2013, a las 17H02, el señor Juan Carlos Núñez Orozco, representante legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva, presentó una objeción contra la candidatura del señor Flores Taday José Eusebio, candidato a Cuarto Concejal Alterno, del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, “... ya que el mencionado ciudadano es adherente al Movimiento Independiente Democracia Positiva... como se desprende del Formulario de Registro de Adherentes al Movimiento Político Cantonal...”;

Que, mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, las 15h56, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado al señor Flores Taday José Eusebio, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, las 14h45, el señor Flores Taday José Eusebio, contesta la objeción presentada a su candidatura como Cuarto Concejal Alterno, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en los siguientes términos: “1.- Alego en forma expresa ilegitimidad de personería del objetante toda vez que con la documentación que adjunta a la objeción no justifica la calidad en la que comparece. 2.- LA Constitución de la República del Ecuador en su Art. 11 numerales 2, Inc. 1ro y 4 dice: **Nº 2.- Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.” Nº 4.- Ninguna Norma Jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.** La objeción deducida en mi contra atenta contra las garantías Constitucionales transcritas,

más aún cuando no se cumple con lo previsto en el Art. 335 del Código de la Democracia. 3.- Los documentos aparejados a la objeción, no constituyen prueba de ninguna índole pues son fotocopias simples que no generan ni restan derechos. 4.- En mérito de lo expuesto, usted, Señor Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, se servirá ordenar el archivo de la objeción y disponer se proceda a la calificación de mi candidatura.”;

Que, el 20 de noviembre de 2013, a las 16H55, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS Chimborazo, presentó una objeción contra la candidatura de la señora Luz Elina Fiallos Bayas, candidata a Segunda Concejal Principal, del Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo. *“... ya que la mencionada ciudadana es adherente permanente al Movimiento Alianza PAIS... como se desprende del formulario y certificación del Registro de Adherentes Permanentes al Movimiento PAIS”;*

Que, mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, las 15h16, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado a la señora Luz Elina Fiallos Bayas, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, las 14h35, la señora Luz Elina Fiallos Bayas, contesta la objeción presentada a su candidatura como Segunda Concejal Principal, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en los siguientes términos: *“1.- El Señor MSC. Eduardo Santamaría, comparece ante su Autoridad con la objeción a la candidatura antes referida, en calidad de PROCURADOR DE LA ALIANZA 35 - 18 CHIMBORAZO, sin embargo no adjunta documento alguno que le acredite dicha calidad, por lo que existiendo ilegitimidad de personería se lo declarará falso procurador y se ordenará el archivo de la Objeción. 2.- Del documento emitido por el Consejo Nacional Electoral de Chimborazo, que en original adjunto al presente, se desprende con absoluta claridad que la compareciente se desafilió del Movimiento*

Alianza País con fecha 15 de Agosto del 2013; esto es, con más de noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones, acorde a lo estipulado en el Art. 336 del Código de la Democracia, en razón de lo cual, me encuentro plenamente habilitada para ser candidata a concejal del cantón Chambo, no teniendo por lo tanto asidero legal alguno la objeción deducida en mi contra. 3.- En razón de lo expuesto, al carecer de sustento legal la objeción presentada por el Msc. Eduardo Santamaría, solicito a usted, Señor Presidente de la Junta Electoral de Chimborazo, ordene el Archivo de la Objeción y disponga se proceda a la calificación de mi candidatura.”;

- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 16H55, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en su calidad de Procurador de la Alianza 35-18 Chimborazo, presentó una objeción contra la candidatura de la señora Flor María Freire León, candidata a Cuarta Concejal Principal, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, “... ya que la mencionada ciudadana es adherente permanente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, como se desprende de la certificación del MUPP...”;
- Que,** mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, las 15h32, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado a la señora Flor María Freire León, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, las 14h35, la señora Flor María Freire León, contesta la objeción presentada a su candidatura como Cuarta Concejal Principal, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en los siguientes términos: “1.- El Señor MSC. Eduardo Santamaría, comparece ante su Autoridad con la objeción a la candidatura antes referida, en calidad de PROCURADOR DE LA ALIANZA 35 - 18 CHIMBORAZO, sin embargo no adjunta documento alguno que le acredite dicha calidad, por lo que existiendo ilegitimidad de personería se lo declarará falso procurador y se ordenará el archivo de la Objeción. 2.- El Art. 335 del Código de la democracia establece la forma mediante la cual se determina la calidad de Afiliado o adherente a un movimiento o

partido político, de la documentación aparejada a la objeción se establece que el objetante no cumple con la previsto en la norma legal citada, por lo que desde ya alego la improcedencia de dicha objeción. 3.- Las garantías consagradas en los numerales 2 y 4 del Art. 11 de la Constitución de la República, me habilitan plenamente a inscribir mi candidatura para concejal del cantón Chambo y es en base a dichas garantías que debe ser calificada mi candidatura. 4.- En mérito de lo expuesto, sírvase señor Presidente de la junta Provincial Electoral de Chimborazo, disponer el archivo de la objeción y la calificación de mi candidatura.”;

- Que,** el 20 de noviembre de 2013, a las 17H00, el señor José Estuardo Santamaría Rojas, en su calidad de Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS de Chimborazo, presentó una objeción contra la candidatura del señor René Marcelo Guevara Chávez, candidato a Tercer Concejal Principal, del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, en el cantón Chambo, provincia de Chimborazo, “... *ya que el mencionado ciudadano es adherente al Movimiento Alianza PAIS... como se desprende del Formulario y certificación del Registro de Adherentes Permanentes al Movimiento PAIS.”;*
- Que,** mediante notificación de fecha 21 de noviembre de 2013, las 15h32, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, corre traslado al señor René Marcelo Guevara Chávez, con la objeción presentada, para que en el plazo de un día conteste la objeción y ejerza su legítimo derecho a la defensa;
- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, las 15h13, el señor René Marcelo Guevara Chávez, contesta la objeción presentada a su candidatura como Tercer Concejal Principal, del cantón Chambo, por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, en los siguientes términos: “1.- *El Señor MSC. Eduardo Santamaría, comparece ante su Autoridad con la objeción a la candidatura antes referida, en calidad de PROCURADOR DE LA ALIANZA 35 - 18 CHIMBORAZO, sin embargo no adjunta documento alguno que le acredite dicha calidad, por lo que existiendo ilegitimidad de personería se lo declarará falso procurador y se ordenará el archivo de la Objeción. 2.- Del documento emitido por el Consejo Nacional Electoral de*

Chimborazo, que en original adjunto al presente, se desprende con absoluta claridad que el compareciente se desafilió del Movimiento Alianza País con fecha 09 de Agosto del 2013; esto es, con más de noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones, acorde a lo estipulado en el Art. 336 del Código de la Democracia, en razón de lo cual, me encuentro plenamente habilitado para ser candidato a concejal del cantón Chambo, no teniendo por lo tanto asidero legal alguno la objeción deducida en mi contra. 3.- En razón de lo expuesto, al carecer de sustento legal la objeción presentada por el Msc. Eduardo Santamaría, solicito a usted, Señor Presidente de la Junta Electoral de Chimborazo, ordene el Archivo de la Objeción y disponga se proceda a la calificación de mi candidatura. 2.- El Art. 335 del Código de la democracia establece la forma mediante la cual se determina la calidad de Afiliado o adherente a un movimiento o partido político, de la documentación aparejada a la objeción se establece que el objetante no cumple con la previsto en la norma legal citada, por lo que desde ya alego la improcedencia de dicha objeción.”;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, mediante Resolución No. JPE-CNE-DPCH-08-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, **“RESUELVE: Artículo 1.- RECHAZAR** la lista de candidatas y candidatos para Concejales Urbanos del Cantón Chambo auspiciados por el **Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3** en consecuencia aceptar las objeciones propuestas en contra de los siguientes candidatos:

Nro.	PRINCIPALES	SUPLENTE
1		TANYA CAROLINA ORTIZ
2	LUZ ELINA FIALLOS	LUIS PAULINO PILATAXI
3	RENE MARCELO GUEVARA	
4	FLOR MARIA FREIRE	JOSE EUSEBIO FLORES

Por la tanto se niega su inscripción, debiendo la Organización Política actuar conforme lo establece el Art 12 literal g de la Codificación al Reglamento de Inscripción de Candidatos y Candidatas de elección popular.- **Artículo 2.-** En lo que respecta al candidato **GALO ROBERTO**

FREIRE VALLEJO se niega la objeción planteada **por improcedente** toda vez que de la documentación aparejada se establece que la petición y pruebas presentadas corresponden a una persona totalmente diferente.- **Artículo 3.-** Disponer al Secretario de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, notificar la presente Resolución al representante legal del Partido Sociedad Patriótica Lista 3; y Organizaciones Políticas;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2013, a las 17H49, el señor: Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica, listas 3 (E), presentan el RECLAMO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, el señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica, listas 3 (E), presenta la impugnación en los siguientes términos: "Dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 102 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, al no estar de acuerdo con la Resolución de la Junta Provincial Electoral, sobre la Objeción a los Candidatos a Concejales Principales y Suplentes, del Cantón Chambo auspiciados por Sociedad Patriótica 21 de Enero, Listas 3, que responden a los nombres, Luz Elina Fiallos Bayas , con cédula 060203658-4, Rene Marcelo Guevara Chávez, con número de cédula 060221124-5, Flor María Freiré León con cédula 0602451866, Tania Carolina Ortiz Udeo con cédula 0604978387, Luis Paulino Pilataxi Chicaiza con cédula 0602696536, y José Eusebio Flores Taday con cédula 0603433475, dentro del término legal, presentamos la impugnación a ésta Resolución para ante el Consejo Nacional Electoral, a fin que se resuelva sobre la base Constitucional del Art. 11, numeral 2, sobre la igualdad ante la Ley y la no discriminación a ejercitar un derecho Constitucional, a elegir y ser elegido democráticamente.";

Que, el artículo 341, del Código de la Democracia, dispone que ningún "ciudadano podrá estar afiliado o ser adherente permanente a más de una organización política. Para afiliarse o adherir deberá renunciar expresamente a la anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado o adherente podrá renunciar a su organización, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada a quien ejerza la máxima autoridad en la organización política o al Consejo Nacional Electoral. En este último



caso, el funcionario encargado deberá notificar la renuncia, por carta certificada, a quien presida el partido o movimiento.” **Art. 342.-** La calidad de afiliado, afiliada o adherente permanente se pierde por desafiliación o renuncia, por expulsión o por la extinción de la organización política.”. En aplicación de las disposiciones señaladas, en concordancia con el artículo 336 ibídem. la señora: Fiallos Bayas Luz Elina y el señor Guevara Chávez René Marcelo, candidatos a Segunda y Tercer Concejal Urbano, del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, auspiciados por el Partido Sociedad Patriótica, Listas 3, han presentado su renuncia al Movimiento Alianza PAIS, dentro del tiempo que dispone la ley para poder ser candidato por otra organización política, distinta a la que renunciaron, esto es con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, conforme se indica a continuación.

NOMBRE CANDIDATO	ORG. POLÍTICA ANTERIOR	CALIDAD	FECHA MÁXIMA DE RENUNCIA	FECHA DE RENUNCIA
FIALLOS BAYAS LUZ ELINA	MOV. ALIANZA PAÍS	ADHERENTE PERMANENTE	21 AGOSTO 2013	15 AGOSTO 2013
GUEVARA CHÁVEZ RENE MARCELO	MOV. ALIANZA PAÍS	ADHERENTE	21 AGOSTO 2013	7 AGOSTO 2013

Que, respecto a la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, candidata a Cuarta Concejal Principal, del cantón Chambo de la provincia de Chimborazo, se constata que se encuentra en calidad de **adherente permanente** en el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik y hasta la presente fecha no presentado su renuncia a la mencionada organización política dentro del tiempo establecido en el Código de la Democracia, por consiguiente es improcedente su inscripción, constando a fojas 174 y 178 los respectivos documentos probatorios, de que la señora Flor María Freire, consta como adherente permanente del Movimiento Pachakutik;

Que, respecto a las candidaturas de los señores Ortiz Udeo Tanya Carolina, Pilataxi Chicaiza Luis Paulino y Flores Taday José Eusebio, candidatos a Primer, Segundo y Cuarto Concejal Suplente respectivamente de la misma jurisdicción, al ostentar las calidades de adherentes en otras organizaciones políticas, no se encuentran dentro de la prohibición



establecida en el artículo 336 del Código de la Democracia, que hace referencia a que la prohibición es única y exclusivamente para los adherentes permanentes:

Que, con informe No. 615-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica (E), Listas 3. Revocar el art. 1 de la Resolución JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, conforme al siguiente detalle:

No.	PRINCIPALES	SUPLENTE
1		ORTIZ UDEO TANYA CAROLINA
2	FIALLOS BAYAS LUZ ELINA	PILATAXI CHICAIZA LUIS PAULINO
3	GUEVARA CHAVEZ RENE MARCELO	
4		FLORES TADAY JOSE EUSEBIO

Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la Provincia de Chimborazo, por encontrarse en las prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 615-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.



Artículo 2.- Aceptar parcialmente la impugnación interpuesta por el señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica (E), Listas 3.

Artículo 3.- Revocar el artículo 1 de la Resolución **JPE-CNE-DPCH-8-24-11-2013**, de 24 de noviembre de 2013, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y proceder a inscribir las candidaturas a Concejales Urbanos Principales y Suplentes, del cantón Chambo, provincia de Chimborazo, conforme al siguiente detalle:

No.	PRINCIPALES	SUPLENTE
1		ORTIZ UDEO TANYA CAROLINA
2	FIALLOS BAYAS LUZ ELINA	PILATAXI CHICAIZA LUIS PAULINO
3	GUEVARA CHAVEZ RENE MARCELO	
4		FLORES TADAY JOSE EUSEBIO

Artículo 4.- Ratificar el rechazo de la candidatura de la señora FREIRE LEÓN FLOR MARÍA, como candidata a Cuarta Concejala Urbana Principal del cantón Chambo, de la provincia de Chimborazo, por encontrarse en la prohibición establecida en el artículo 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 5.- Conceder el plazo de dos días, para que la organización política, reemplace el candidato, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL



El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo, a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, para que a su vez notifique al señor Juan Carlos Núñez Orozco, Representante Legal del Movimiento Independiente Democracia Positiva; al señor José Estuardo Santamaría Rojas, Procurador de la Alianza Movimiento Alianza País, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 35-18, en el correo electrónico paischimborazo@gmail.com, josesantar@yahoo.es; al señor Plinio Efraín Tamayo Peralvo, Director del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (E), Listas 3, a los señores: Fiallos Bayas Luz Elina, Guevara Chávez René Marcelo, Ortiz Udeo Tanya Carolina, Pilataxi Chicaiza Luis Paulino, Flores Taday José Eusebio, Freire León Flor María, en los correos electrónicos luzelinafiallos@yahoo.com, marcelo1969guevara@hotmail.com, florfreire333@hotmail.com, en los casilleros electorales correspondientes, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

20.- PLE-CNE-20-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga. Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República el Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos

desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”;

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;*
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres

días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;
- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y. **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el

plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;

- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;
- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;



- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante acto administrativo fechado el 22 de noviembre de 2013, RESOLVIÓ: "PRIMERO: CALIFICAR LAS CANDIDATURAS DE ..., para Alcalde de Pueblo Viejo por el Partido AVANZA a Cesar Amable Jara Cerezo";
- Que,** con fecha 27 de noviembre de 2013, las 09h07, la señora Grimanesa de Los Ángeles Guillen Chaguay, interpuso recurso de impugnación de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos que calificó, entre otras candidaturas, la del señor Cesar Amable Jara Cerezo para Alcalde del cantón Pueblo Viejo, auspiciado por el Partido AVANZA;
- Que,** de la revisión de los documentos del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se desprende que el recurso interpuesto por la recurrente ha sido presentado respecto del Acta Resolutiva emitida por dicha Junta Provincial, el 22 de noviembre del 2013, por lo que conforme lo determinado en el artículo 243 del Código de la Democracia, le corresponde al Consejo Nacional Electoral resolverla en segunda instancia;
- Que,** el recurso de impugnación interpuesto por la señora Grimanesa de Los Ángeles Guillen Chaguay, fue presentado el 27 de noviembre del 2013; esto es, cinco días después de notificado el acto administrativo impugnado, que conforme consta en la notificación No. 353 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se la realizó el 22 de noviembre del 2013, las 17h00, por consiguiente, al no cumplir con lo determinado en el artículo 239 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, debe ser rechazada por extemporánea;
- Que,** con informe No. 632-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en consideración a los antecedentes, base normativa y análisis que precede, sugiere negar la impugnación interpuesta por la señora Grimanesa de Los Ángeles Guillen Chaguay, en contra del Acta Resolutiva de 27 de noviembre del 2013, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, RESOLVIÓ "PRIMERO: CALIFICAR LAS CANDIDATURAS DE ..., para



Alcalde del cantón Pueblo Viejo, auspiciado por el Partido AVANZA, a Cesar Amable Jara Cerezo... ", por haber sido presentada de forma extemporánea; consecuentemente se ratifica la calificación de la candidatura del mencionado ciudadano efectuada mediante este acto administrativo; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 632-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Grimanesa de Los Ángeles Guillen Chaguay, en contra del Acta Resolutiva de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el Acta Resolutiva de 27 de noviembre del 2013, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que calificó e inscribió la candidatura del señor Cesar Amable Jara Cerezo, a Alcalde del cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que a su vez notifique a la licenciada Grimanesa de los Ángeles Guillén, y su abogado patrocinador Carlos Cárdenas, en el correo electrónico cardmar24@hotmail.com; al señor Cesar Amable Jara Cerezo, candidato a Alcalde del cantón Pueblo Viejo, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Partido AVANZA, Listas 8, en el correo electrónico



cesarjaracerezo@hotmail.com; al señor Humberto Alvarado, Representante del Partido Avanza, en la provincia de Los Ríos, en los respectivos casilleros electorales, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

21.- PLE-CNE-21-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** "Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones". **11.** "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan";

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. 7. d) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

- Que,** el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: **2.** Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista.”
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 243 de la referida Ley establece que “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;
- Que,** el artículo 242 de la referida Ley establece entre otros aspectos que: El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales. La objeción será motivada y en caso de elecciones seccionales se presentará ante las Juntas Provinciales Electorales, adjuntando las pruebas y documentos

justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley;

- Que,** el artículo 239 de la referida establece que “Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;
- Que,** el artículo 105 de la referida Ley establece que “El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: **1.** Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley; **2.** Que las listas no mantengan de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres; y, **3.** En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente”;
- Que,** el artículo 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, De la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre la impugnación se podrá apelar para ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días de recibida la notificación de dicha resolución”;
- Que,** el artículo 102 de la referida Ley establece que “De la resolución de la Junta Provincial Electoral sobre la objeción se podrá impugnar en el plazo de un día para ante el Consejo Nacional Electoral. La Junta Provincial en el plazo de dos días hará llegar el expediente a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, organismo que tomará su resolución en el plazo de tres días. Su decisión será comunicada a la Junta Provincial Electoral en el plazo de un día para que ésta a su vez, en el mismo plazo notifique a las partes”;
- Que,** el artículo 101 de la referida Ley establece que “ Una vez presentadas las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, antes de calificarlas, notificarán con la nómina

de las mismas a los sujetos políticos, dentro del plazo de un día. Las organizaciones políticas, por intermedio de su representante legal, nacional o provincial, podrán presentar objeciones en el plazo de cuarenta y ocho horas. El organismo electoral correspondiente en el plazo de un día correrá traslado al candidato objetado para que este en el plazo de un día conteste la objeción. Con la contestación o en rebeldía se resolverá en el plazo de dos días. Esta resolución será notificada a las partes en el plazo de un día. Las objeciones respecto de candidaturas nacionales ante el Consejo Nacional Electoral, las objeciones a las candidaturas regionales se presentan ante la Junta Provincial Electoral que tenga como sede la capital de la correspondiente región”;

- Que,** el artículo 23 de la referida Ley establece que “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-9-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 105 de 21 de octubre del 2013;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, convocó a elecciones seccionales 2014;
- Que,** con fecha 21 de noviembre de 2013, a las 17h40, se receiptó en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la documentación constante en 33 fojas respecto a la inscripción del señor Juan Carlos Troya Fuertes, candidato para Alcalde del cantón Valencia, provincia Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35;



- Que,** con fecha 22 de noviembre de 2013, a las 17H40, a través de la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se notificó la candidatura para Alcalde del cantón Valencia, provincia de Los Ríos, del Movimiento Alianza País, Listas 35, a las Organizaciones Políticas, a través de los casilleros electorales y en la cartelera para notificación pública, a fin de que puedan hacer uso de su derecho a objetar dentro del plazo concedido en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** mediante Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 24 de noviembre de 2013: **"RESUELVE: PRIMERO: CALIFICAR LA CANDIDATURAS DE... Alcaldesa o Alcalde Municipal del Cantón Valencia, Listas 35, Movimiento Alianza País, Juan Carlos Troya Fuertes..."**;
- Que,** con fecha 25 de noviembre de 2013, a las 12H45, el señor Manuel Humberto Chumaña Vinueza, presenta el RECURSO DE IMPUGNACIÓN, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a la candidatura del ingeniero Juan Carlos Troya Fuertes, a la Alcaldía del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos;
- Que,** con fecha 26 de noviembre de 2013, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, por medio de Secretaría, notifica a las organizaciones políticas *"el Acta de Calificación de Candidaturas del Veinticuatro de Noviembre del Dos mil trece."*;
- Que,** mediante Acta de Sesión Ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 27 de noviembre de 2013, las 17h30, **RESUELVE: "Segundo.- De acuerdo con lo que establece el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de las República del Ecuador, Código de la Democracia, presentada las candidaturas, el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales según el caso antes de calificarlas, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos dentro del plazo de un día los candidatos impugnados fueron legalmente notificados y las organizaciones políticas no presentaron objeciones dentro de 48 horas, con este antecedente la Junta Provincial Electoral procedió a calificar las candidaturas, las mismas que fueron notificadas legalmente y que no fueron impugnadas en el plazo que determina el código de la democracia, como deja**



de ser competencia de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, se ordena a la secretaria remita al Consejo Nacional Electoral Quito Secretaria General los correspondientes expedientes del señor Manuel Humberto Chumaña Vinueza, en contra del señor Juan Cartas Troya Fuertes; de la señora Grimanesa de Los Ángeles Guillen Chaguay, en contra del señor Cesar Amable Jara Cerezo; de la señora Martha Moreira Bustamante, en contra de Mauro Leonel Fuentes Sáenz de Viten; del señor Julio Cesar Campos Vidal, con cédula 170046222-7, en contra de José Antonio Hidalgo Calvopiña. Agotado el orden del día de la sesión ordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, clausura la sesión siendo las diecisiete horas treinta. Para el presente legal firman en la presente acta el Presidente Ing. Oscar Montalvo Jácome y Dra. Doris Villalobos Gray, Secretaria de la Junta Provincial Electoral Los Ríos. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.”;

Que, el señor Manuel Humberto Chumaña Vinueza, por sus propios derechos, presenta la impugnación en los siguientes términos: “... Con los documentos que estoy acompañando vendrá a su conocimiento señor presidente que rechazo e impugnó la candidatura a la alcaldía por parte del señor Ing. JUAN CARLOS TROYA FUERTES, ya que durante el tiempo que ha estado gobernando jamás se ha manejado de una manera agradable y cortés con la ciudadanía, más bien a tenido una serie de inconvenientes con ciudadanos honestos y de respeto a más de que ha tenido un comportamiento vulgar siempre ha estado involucrado con una serie de juicios los mismos que para su mayor ilustración acompañó copias debidamente notariadas así como también un CD el mismo que contiene demandas en su contra, documentos que son habilitantes tal como lo determina el art. 121 del Código de Procedimiento Civil en plena vigencia, además señor Presidente al amparo de lo establecido en el art. 113 numeral 2 de la Constitución de la República, **IMPUGNO Y RECHAZO LA INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL ING JUAN CARLOS TROYA FUERTES, A LA ALCALDÍA DEL CANTÓN VALENCIA,** por ser una persona no idónea para continuar gobernando a nuestro querido Cantón Valencia. Por lo que al amparo de lo establecido en el art. 18 numeral 2 de La Constitución de la República, solicito a usted se digne disponer que por secretaria se me conceda copias debidamente certificadas del plan de trabajo presentado por el ING. JUAN CARLOS TROYA FUERTES. Esta impugnación la solicito en virtud de lo establecido en el art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República. Con los antecedentes expuestos pido que se investigue todo lo manifestado y



además estaré presto para reconocer mi firma y rúbrica cuando usted lo solicite.”;

Que, del expediente se observa que el señor Juan Carlos Troya Fuertes, no tiene sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de la libertad para suspender los derechos civiles y políticos al candidato impugnado;

Que, los artículos 113 de la Constitución numeral 2 claramente dispone que la inhabilidad para ser calificado como candidato, es el de tener **sentencia condenatoria ejecutoriada** por delitos sancionados con reclusión por peculado, de los documentos adjuntos en el expediente, no existe sentencia en firme dada por autoridad competente, que constituya prueba fehaciente que demuestre que el impugnado este incurso en esta inhabilidad;

Que, con informe No. 637-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, es competente para conocer y resolver la impugnación interpuesta, en contra del Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 24 de noviembre de 2013, de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, y sugiere ratificar el Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 24 de noviembre de 2013, referente a la inscripción de la candidatura a Alcalde del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos, del señor Juan Carlos Troya Fuertes, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 637-CGAJ-CNE-2013, de 5 de diciembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Manuel Humberto Chumaña Vinuesa, en contra de la candidatura del ingeniero Juan Carlos Troya Fuertes, a la Alcaldía del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35.



Artículo 3.- Ratificar el Acta de Sesión Extraordinaria de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de 24 de noviembre de 2013, que calificó e inscribió la candidatura del señor Juan Carlos Troya Fuertes, a Alcalde del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Una vez que se encuentre en firme la presente resolución, el señor Secretario General (E), devolverá el expediente a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que se proceda conforme a ley.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, a la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para que a su vez notifique al señor Manuel Humberto Chumaña Vinueza, en el correo electrónico absalvarez_1964@hotmail.com; al señor Juan Carlos Troya Fuertes, candidato a Alcalde del cantón Valencia, de la provincia de Los Ríos, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Listas 35, en el correo electrónico jctroyaf@hotmail.com; al señor Marco Troya Fuertes, Representante del Movimiento Alianza País, en la provincia de Los Ríos, en los casilleros electorales respectivos.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

22.- PLE-CNE-22-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU



RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-12-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral del Guayas, entre los que se encuentra el abogado David Antonio Norero Calvo;

Que, con oficio s/n de 1 de diciembre del 2013, el abogado David Antonio Norero Calvo, presenta la renuncia al cargo de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Guayas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aceptar la renuncia presentada por el **abogado DAVID ANTONIO NORERO CALVO**, y agradecer por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Guayas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución al abogado David Antonio Norero Calvo, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Guayas y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

23.- PLE-CNE-23-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES



ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-20-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los Vocales de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, entre los que se encuentra la señora Daniela Karina Peralta Noriega; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer a la **señora DANIELA KARINA PERALTA NORIEGA**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a la señora Daniela Karina Peralta Noriega, a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pastaza y a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

24.- PLE-CNE-24-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Guayas**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **abogado JOSÉ ROBERTO NAVARRETE VERA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Guayas, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Guayas, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Guayas**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

25.- PLE-CNE-25-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan



Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;



Que, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;

Que, con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;

Que, es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Pastaza**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la **abogada MÓNICA GABRIELA MEZA BRACHO**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente al vocal principal antes referido, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, procederá a posesionar al vocal designado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional;



y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Pastaza**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

26.- PLE-CNE-26-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales

principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Orellana**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la **ingeniera MYRIAM IVONNE SÁNCHEZ BARRERA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Orellana, para el proceso electoral 2014.

Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a la vocal principal antes referida, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.



Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Orellana, procederá a posesionar a la vocal designada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Orellana**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

27.- PLE-CNE-27-5-12-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctor Juan Pozo Bahamonde y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana”;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resoluciones **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, y **PLE-CNE-10-26-9-2013**, de 26 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-7-8-10-2013**, de 8 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA JUNTAS PROVINCIALES, DISTRITALES ELECTORALES Y ESPECIALES DEL EXTERIOR, DE SUS MIEMBROS Y SU RELACIÓN CON LAS DELEGACIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de 11 de octubre del 2013, se aprobó la convocatoria a elecciones seccionales 2014;
- Que,** es un imperativo institucional designar a los miembros de la **Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe**, para que cumplan con sus funciones dentro del proceso electoral 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al **señor ENRIQUE OSWALDO RIVERA RIVERA**, como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para el proceso electoral 2014.



Artículo 2.- Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a la vocal principal antes referida, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 3.- Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, procederá a posesionar a la vocal designada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), hará conocer esta resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y notificará en la cartelera electoral del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional; y, el Director de la **Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe**, notificará en la respectiva cartelera electoral, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

~~Atentamente~~

ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

